



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1948

Julio

Boletín Judicial Núm. 456

Año 38º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dos del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, años 1050. de la Independencia, 850. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Ignacio Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la villa de Cabral, provincia de Barahona, portador de la cédula personal de

identidad número 806, serie 19, debidamente renovada para este año, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos:

Visto el memorial de casación presentado por el licenciado Eladio Ramírez Suero, portador de la cédula personal de identidad número 10615, serie 18, con sello de renovación número 5895, abogado del recurrente, memorial en el cual se alegan las violaciones que después se dirán;

Visto el memorial de defensa presentado por el licenciado Bernardo Díaz hijo, portador de la cédula personal de identidad número 271, serie 18, con sello de renovación número 5468, abogado de la parte intimada, señor Gregorio Félix R., dominicano, agricultor, mayor de edad, domiciliado y residente en la villa de Cabral, provincia de Barahona, portador de la cédula personal de identidad número 440, serie 19, con sello de renovación número 27948;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Manuel M. Guerrero;

Oída la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abréu Penzo, hecha por el Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: "Por estas razones somos de opinión que se rechace el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código Civil y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha veinte de junio del año mil novecientos cuarenta y uno, el señor Gregorio Félix R. presentó querrela por ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional de la común de Cabral "contra los nombrados Pedro Ferreras y José Ignacio Fernández, por el hecho de éstos haberle ro-

bado dos racimos de plátanos en su conuco ubicado en el paraje denominado el Caño"; b) que sometido el caso al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, éste lo resolvió por sentencia de fecha ocho de julio de mil novecientos cuarenta y uno, por la cual descargó a los inculcados Pedro Ferreras y José Ignacio Fernández, del delito de robo de cosechas no desprendidas, por insuficiencia de pruebas el primero, y por no haber cometido delito ni contravención el último; c) que en fecha veintiocho de julio del año mil novecientos cuarenta y uno, el señor José Ignacio Fernández emplazó a Gregorio Félix R. por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para que se oyera condenar al pago de la suma de quinientos pesos, moneda de curso legal, como reparación de los perjuicios experimentados por el demandante a consecuencia de la querrela arriba mencionada; d) que sobre esa demanda intervino la sentencia de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe condenar y condena al señor Gregorio Félix R. (Gollito), a pagar inmediatamente al señor José Ignacio Fernández, parte demandante, la suma de doscientos pesos (\$200.00), moneda de curso legal, a título de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados a consecuencia de la irreflexiva e imprudente querrela por él presentada en fecha veinte del mes de junio de mil novecientos cuarenta y uno ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional de la Común de Cabral;— SEGUNDO: que debe condenar y condena al referido señor Gregorio Félix R. (Gollito), al pago de los intereses legales de esa suma de dinero, a partir del día de la puesta en mora de pagarla y, TERCERO: que debe condenar y condena al mismo señor Gregorio Félix R. (Gollito), parte demandada que sucumbe, al pago de las costas"; e) que contra esa sentencia interpuso recurso de apelación el señor Gregorio Félix R., el cuatro de febre-

ro de mil novecientos cuarentidos, y la Corte de Apelación de San Cristóbal, amparada del recurso, lo resolvió por la sentencia de fecha nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, impugnada por el presente recurso de casación, y cuya parte dispositiva dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe revocar, como al efecto revoca, por las causas enunciadas, la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en contra de Gregorio Félix R. y en provecho de José Ignacio Fernández, en atribuciones civiles, el día veinticuatro del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno; —SEGUNDO: Obrando por propia autoridad, debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente e infundada, la demanda en reclamación de daños y perjuicios, interpuesta por José Ignacio Fernández contra Gregorio Félix R., según acto introductivo de instancia notificado el día veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y uno, por el ministerial Francisco Manuel Díaz; y TERCERO: Que debe condenar, como al efecto condena a José Ignacio Fernández, parte que sucumbe al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando que el señor José Ignacio Fernández funda su recurso de casación en los medios siguientes: "Primer medio.— Violación del artículo 1382 del Código Civil; Segundo medio.— Violación del principio de la cosa juzgada consagrado por las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil; Tercer Medio.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal de la sentencia impugnada";

Considerando, en cuanto al primer medio, que en ésta se alega que en la sentencia impugnada se ha incurrido en la violación del artículo 1382 del Código Civil, porque, según el intimante, Gregorio Félix R. cometió una "falta inexcusable" al presentar una querrela contra él acusándolo de haberse introducido en una propiedad suya y de haberle sustraído dos racimos de plátanos; que esa querrela le causó

daños morales y materiales, y que al ser descargado por el tribunal correccional del hecho que se le atribuyó, el querellante está en la obligación de resarcirlo de esos daños;

Considerando que el artículo 1382 del Código Civil dispone que "cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo"; que esta disposición legal requiere como elemento esencial de la responsabilidad delictual la existencia de una falta cometida por el autor del hecho, además del daño y la relación de causalidad entre éste y la falta;

Considerando que el intimante atribuye a Gregorio Félix R. la "falta inexcusable" de haber presentado contra él una querrela "calumniosa", de la cual fué descargado; pero que la presentación de una querrela, así como el ejercicio de cualquiera otra vía legal, constituye un derecho que no puede ser, en general, la fuente de daños y perjuicios para su titular, puesto que elimina la noción de falta; que en la especie, habiendo Gregorio Félix R. ejercitado una facultad legal al presentar una querrela contra el intimante, su responsabilidad no puede quedar comprometida sino cuando se establezca que ha hecho un uso abusivo de esa facultad, ora con el propósito de causar intencionalmente un perjuicio al intimante, ya obedeciendo a un error grosero similar al dolo;

Considerando que la sentencia impugnada establece "que si bien es cierto que el apelante Gregorio Félix R. presentó una querrela contra José Ignacio Fernández, imputándole el delito de robo y que la jurisdicción penal lo descargó por no haberlo cometido, no es menos cierto que, en la especie, no se ha podido establecer que el querellante actuara a consecuencia de un error grosero, equivalente al dolo, ni mucho menos que el ejercicio de su derecho de querelarse estuviese guiado por un fin vejatorio, ni que procediera, por último, con espíritu de malicia, de mala fé o con el propósito de perjudicar en su reputación a José Ignacio Fernández";

Considerando que habiendo establecido así la sentencia impugnada, por soberana comprobación de los hechos y circunstancia de la causa, que Gregorio Félix R., al presentar la querella, obró de una manera "normal" y "regular", sin error grosero de su parte, espíritu de malicia o propósito de perjudicar a José Ignacio Fernández, esta Corte no puede censurar esas apreciaciones fundadas en consideraciones sobre hechos correctamente establecidos;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que en éste se alega que la sentencia impugnada "desconoció la autoridad de la cosa ya juzgada entre las mismas partes litigantes por la jurisdicción represiva", por la cual, dice el recurrente, "fué reconocido culpable de una falta" el señor Gregorio Félix R.;

Considerando que la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha ocho de julio del año mil novecientos cuarenta y uno, descargó "de toda responsabilidad a los nombrados Pedro Ferreras y José Ignacio Fernández, del delito de robo de cosechas no desprendidas, en perjuicio del señor Gregorio Félix, por insuficiencia de pruebas en cuanto al primero y por no haber cometido delito ni contravención en cuanto al último";

Considerando que la autoridad de la cosa juzgada no se aplica sino al dispositivo de la sentencia y a los motivos vinculados a él estrechamente; que la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia absolutoria del ocho de julio de mil novecientos cuarenta y uno, antes mencionada, no tiene otro efecto que oponerse a que los inculpados sean sometidos a nuevo juicio por el mismo hecho por el cual fueron juzgados; pero que esa sentencia no resuelve, ni sus motivos lo consideran, respecto al punto de saber si Gregorio Félix R. cometió una falta al presentar su querella contra José Ignacio Fernández; que por esa razón, la mencionada sentencia no tiene autoridad de cosa juzgada a ese respecto, como sostiene-

ne el intimante, por lo cual el juez que conoció de la acción civil tenía completa libertad para la determinación y solución de ese punto;

Considerando, finalmente, que en su tercer medio el recurrente alega la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal en la sentencia impugnada, porque en ésta "se dan motivos contradictorios", "se desnaturalizan completamente los hechos de la causa" y pone a esta corte "en la imposibilidad de ejercer sus derechos de control sobre la buena o mala aplicación de la ley";

Considerando que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que ella contiene una motivación de hecho y de derecho que legitima y justifica su dispositivo; que, en efecto, en dicha sentencia se establece, en hecho, la existencia de la querrela, con sus consecuencias naturales, la sentencia de descargo intervenida a favor del recurrente y la acción en daños y perjuicios intentada por éste contra Gregorio Félix R.; y en derecho se desenvuelven metódica y progresivamente las razones que determinaron a la Corte a qua a rechazar la demanda en daños y perjuicios; que, además, se hace en la sentencia impugnada un recuento de las circunstancias que determinaron la presentación de la querrela y que daban "un fundamento razonable" a las sospechas abrigadas por Gregorio Félix R.; que todos estos hechos llevaron a la Corte a qua al convencimiento, incontrolable en casación, que al ejercitar su derecho de recurrir a las vías legales, Gregorio Félix R. ejerció de una manera normal y regular una facultad que le pertenecía; que la motivación de la sentencia impugnada es, en consecuencia, adecuada y suficiente, y permite a esta Corte, mediante el ejercicio de su facultad de control, reconocer la correcta aplicación hecha por la Corte a qua del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que la desnaturalización de los hechos de la causa alegada en este medio no ha sido puntualizada por

el recurrente, ni establecida por él; pero que, de todas maneras, aún comprobada tal desnaturalización, relativa al proceso penal, no tendría ninguna influencia sobre la solución del litigio, la cual descansa esencialmente en el derecho que tenía Gregorio Félix R., de presentar su querrela, y en el uso correcto y normal que hizo de ese derecho, independientemente de los términos de la querrela y de otros detalles de carácter secundario que no podrían modificar la solución de la contestación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ignacio Fernández contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena al intimante al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Ay-

el recurrente, ni establecida por él; pero que, de todas maneras, aún comprobada tal desnaturalización, relativa al proceso penal, no tendría ninguna influencia sobre la solución del litigio, la cual descansa esencialmente en el derecho que tenía Gregorio Félix R., de presentar su querrela, y en el uso correcto y normal que hizo de ese derecho, independientemente de los términos de la querrela y de otros detalles de carácter secundario que no podrían modificar la solución de la contestación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ignacio Fernández contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena al intimante al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Ay-

bar, H. Herrera Billini, y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dos del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 850. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Regino Mendoza, dominicano, mayor de edad, soltero, zapatero, domiciliado y residente en Santiago, portador de la cédula personal de identidad No. 24598, serie 31, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha tres de octubre de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha tres de octubre de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Manuel M. Guerrero;

Oído el dictamen del Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, en funciones de Procurador General de la República, que termina así: "Opinamos que sea rechazado el presente recurso, salvo vuestro más ilustrado parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 406, 408 y 463, escala 6a., del Código Penal, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que en fecha dos de junio de mil novecientos cuarenta y siete, Rosa Amalia Pérez presentó querrela contra Regino Mendoza por "el hecho de haberle entregado una má-

quina de coser (de mano) para que la vendiera por la suma de veinte y seis pesos, en el mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, y que hasta la fecha no le ha rendido cuenta ni le devuelve dicha máquina"; que puesta en movimiento la acción pública, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago conoció del caso y dictó, en fecha dos de julio de mil novecientos cuarenta y siete, sentencia sobre el mismo, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Regino Mendoza, por no haber comparecido a la audiencia, habiendo sido legalmente citado; 2o., que debe declarar y declara, al mencionado prevenido, culpable del delito de abuso de confianza, en perjuicio de Rosa Amalia Pérez; y en consecuencia lo condena a seis meses de prisión correccional; 3o., que debe condenarlo y lo condena, además, al pago de las costas"; que contra esta sentencia interpuso el prevenido recurso de oposición, el cual fué conocido por el mismo tribunal y fallado por éste por decisión dictada en fecha veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe pronunciar y al efecto pronuncia, el defecto contra el nombrado Regino Mendoza (a) El Trovador, parte oponente en esta instancia, por no haber comparecido a la presente audiencia, a pesar de haber sido legalmente citado; SEGUNDO: que debe declarar y al efecto declara, nulo en todas sus partes el recurso de oposición intentado en fecha catorce del mes de julio último, por el condenado Regino Mendoza (a) El Trovador, contra sentencia en defecto de este tribunal de fecha dos del mes de julio citado, en virtud de la cual lo reconoció culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio de Rosa Amalia Pérez; TERCERO: que debe ordenar y al efecto ordena, la ejecución pura y simple de la sentencia mencionada y cuyo dispositivo es el siguiente: "1ro. que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Regino Mendoza, por no haber comparecido a la audiencia, habiendo sido legal-

mente citado; 2do. que debe declarar y declara, al mencionado prevenido, culpable del delito de abuso de confianza, en perjuicio de Rosa Amalia Pérez y, en consecuencia, lo condena a seis meses de prisión correccional; 3ro. que debe condenarlo y lo condena, además, al pago de las costas; CUARTO: que debe condenar y al efecto condena, al nombrado Regino Mendoza (a) El Trovador, al pago de las costas procesales de la presente instancia"; que no conforme con esta sentencia el prevenido interpuso recurso de apelación contra ella en fecha treinta de agosto del mismo año; que apoderada de dicho recurso la Corte de Apelación de Santiago pronunció en fecha tres de octubre de mil novecientos cuarenta y siete sentencia sobre el mismo, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el inculpado Regino Mendoza (a) El Trovador, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veinte y nueve del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe pronunciar y al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Regino Mendoza (a) El Trovador, parte oponente, en esta instancia, por no haber comparecido a la audiencia, a pesar de haber sido legalmente citado; SEGUNDO: que debe declarar y al efecto declara, nulo en todas sus partes el recurso de oposición intentado en fecha catorce del mes de julio último por el condenado Regino Mendoza (a) El Trovador, contra sentencia en defecto de este Tribunal de fecha dos del mes de julio citado, en virtud de la cual lo reconoció culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio de Rosa Amalia Pérez; TERCERO; que debe ordenar y al efecto ordena, la ejecución pura y simple de la sentencia mencionada y cuyo dispositivo es el siguiente: 1ro. que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Regi-

no Mendoza, por no haber comparecido a la audiencia, habiendo sido legalmente citado; 2do. que debe declarar y declara al mencionado prevenido, culpable del delito de abuso de confianza, en perjuicio de Rosa Amalia Pérez y, en consecuencia, lo condena a seis meses de prisión correccional; 3ro. que debe condenarlo y lo condena, además, al pago de las costas; 4to. que debe condenar y al efecto condena, al nombrado Regino Mendoza (a) El Trovador, al pago de las costas procesales de la presente instancia"; SEGUNDO: que debe declarar y declara nula la sentencia de fecha veinté y nueve del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete, que declaró no avenida la oposición del prevenido a la sentencia en defecto de fecha dos del mes de julio del citado año, que lo condenó a la pena de seis meses de prisión correccional y costos, por no haber sido debidamente citado dicho prevenido; TERCERO: que debe modificar y modifica la sentencia en defecto de fecha dos del mes de julio ya referida, en cuanto a la pena impuesta y, en consecuencia, debe condenar y condena, al referido prevenido Regino Mendoza (a) El Trovador, de generales expresadas, a la pena de cuatro meses de prisión correccional, como autor del delito de abuso de confianza, en perjuicio de la señora Rosa Amalia Pérez, acogiendo en su favor, circunstancias atenuantes, y, CUARTO: que debe condenar y condena al expresado inculpa-do, al pago de las costas";

Considerando que al interponer el presente recurso de casación, el inculpa-do Regino Mendoza declaró que lo hacía "por no estar conforme con dicha sentencia", razón por la cual tiene un alcance general;

Considerando que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal "son también reos de abuso de confianza y como tales incurren en las penas que trae el artículo 406, los que, con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distraje-

ren, efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas le hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en éste o en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida o cuando tenía aplicación determinada"; que el artículo 406 del mismo Código castiga el delito de abuso de confianza con la "pena de prisión correccional de uno a dos años y multa que no bajará de cincuenta pesos ni excederá el tanto de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado";

Considerando que en la sentencia objeto del presente recurso, la Corte de Apelación de Santiago, dió por comprobados los siguientes hechos: "que a solicitud del prevenido, la querellante Rosa Amalia Pérez le entregó una máquina de coser para vendérsela a una señora de la Sierra en la suma de veintiseis pesos, y al transcurrir una semana y requerirle ella la entrega del valor o la devolución de la máquina, él le informó que había vendido la máquina, pero que el esposo de la señora debía aprobar la venta y por eso no le había entregado el dinero; que al insistir la querellante semanas más tarde, en el mismo sentido, le entregó seis pesos y al continuar cobrándole la diferencia, Mendoza, bajo pretexto de que le devolvería la máquina, se hizo de los seis pesos, después de lo cual, y al cabo de varios meses, la señora se vió precisada a presentar la querrela de que se trata"; que en la misma sentencia consta además la confesión del prevenido de que "la señora Pérez le entregó la máquina de coser para que la vendiera, fijándole como precio veinticuatro pesos para que él la vendiera en veintiseis y se ganara los dos pesos de diferencia", y que "por intermedio de un joven de nombre Antonio Rodríguez, vendió la máquina a una señora de la Sierra, en veintiseis pesos, de los cuales entregó a

la señora Pérez siete pesos", declarando, además, que "no pudo entregar el resto del dinero, porque Antonio Rodríguez se ausentó, sin poderlo localizar, mientras él gastó los siete pesos devueltos por la señora";

Considerando que en tales hechos, soberanamente apreciados por los jueces del fondo, sin desnaturalización alguna, se encuentran contenidos los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza, tal como ha sido definido por el artículo 408 del Código Penal, o sean: 1.—la entrega al inculpado de una máquina de coser, a título de mandato para vender; 2.—la apropiación por el inculpado, en su provecho exclusivo, del valor de veintiseis pesos que estaba obligado a entregar a la querellante; 3.—el carácter fraudulento de esa apropiación; y 4.—el perjuicio ocasionado a la mandante; que la comprobación de dichos hechos fué realizada por medio de pruebas legalmente administradas; que la Corte de Apelación de Santiago, al considerar culpable al recurrente del delito de abuso de confianza puesto a su cargo, al acoger en su favor circunstancias atenuantes e imponerle una pena que resulta de la combinación de los artículos 406 y 463, escala 6a., del Código Penal, ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que la sentencia impugnada no contiene, por otra parte, ningún vicio de forma ni de fondo que conduzca a su anulación; que, en consecuencia, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Regino Mendoza contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha tres de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Me-

jía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, H. Herrera Billini y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cinco del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 85, de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Eligio Soñé Nolasco, dominicano, agrimensor, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 3752, serie 23, renovada con sello número 385, contra la decisión número 38 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha doce de noviembre de mil novecientos cuaren-

jía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, H. Herrera Billini y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cinco del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 85, de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Eligio Soñé Nolasco, dominicano, agrimensor, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 3752, serie 23, renovada con sello número 385, contra la decisión número 38 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha doce de noviembre de mil novecientos cuaren-

ta y seis, dictada con relación a la parcela número 181 del Distrito Catastral número 6, comunes de San Pedro de Macorís y Los Llanos, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1o.—Se rechaza, por improcedente, la instancia sometida por el Lic. E. R. Roques Román, en fecha 15 de mayo del 1946, a nombre y representación del señor Tomás Eligio Soñé No-lasco, en relación con la Parcela No. 181 del Distrito Catastral No. 6/1a. parte, comunes de San Pedro de Macorís y Los Llanos; quedando, por tanto, rechazado el pedimento de transferencia que ha formulado de acuerdo con dicha instancia;— 2o.—Se mantiene, en toda su fuerza y vigor, el Certificado de Título No. 106, de fecha 24 de febrero del 1928, que fué expedido por el Registrador de Títulos de este Departamento, en relación con dicha parcela";

Visto el memorial de casación depositado en representación de la parte recurrente por el licenciado E. R. Roques Román, abogado, portador de la cédula personal de identidad número 19651, serie 1, sello de renovación número 698, en el cual se alegan los medios que luego serán examinados;

Visto el memorial de defensa presentado por la parte demandada, señora Juana Moscoso viuda Corso, dominicana, de quehaceres domésticos y propietaria, domiciliada y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, portadora de la cédula personal de identidad número 2526, serie 23, sello de renovación número 9780, suscrito por el licenciado Ramón de Windt Lavandier, abogado, portador de la cédula personal de identidad número 1659, serie 23, sello de renovación número 3720;

Visto el memorial de ampliación producido por la parte recurrente;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado José Ernesto García Aybar;

Oído el abogado del señor Tomás Eligio Soñé Nolasco, licenciado E. R. Roques Román, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el abogado de la señora Juana Moscoso viuda Corso, licenciado Ramón de Windt Lavandier, representado por el doctor José Hazim, portador de la cédula personal de identidad número 491, serie 23, sello número 6912, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abréu Penzo, leído por el Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: "Por estos motivos somos de opinión que se rechace el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1217 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, 4, 70 y 139 de la Ley de Registro de Tierras de 1920, 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) "que en fecha 24 de febrero de 1928 fué expedido por el Registrador de Títulos del Departamento Sur el certificado de título número 106, en favor de los señores Rafael Corso y Ramón Soñé", sobre la parcela número 181 del distrito catastral número 6, 1a. parte, "en la proporción de 43 ha. 22 a. 27 ca. en favor del primero, y el resto en favor del segundo"; b) que 18 años y 3 meses después de ese registro el señor Tomás Eligio Soñé Nolasco ha sometido una instancia en la cual expone: "que el 25 de agosto de 1917 el señor Rafael Corso le había hecho una promesa de venta al señor Ramón Soñé Nolasco de los terrenos que él —Corso— tenía en la parcela; que esa promesa tenía un tiempo ilimitado y estaba sujeta a la solución de una litis que existía entre el señor Corso y el señor Juan Gutiérrez;

que en dicha promesa se estableció que el señor Ramón Soñé Nolasco podía cultivar el terreno"; c) "que transcurrieron los años sin que el señor Rafael Corso ni sus herederos solicitaran el pago del precio convenido, a pesar de que había sido resuelta la litis que existía entre Corso y el señor Juan Gutiérrez; que el referido acto de promesa de venta se encontraba depositado en el tribunal en el expediente correspondiente a la parcela número 181, y que, a pesar de ese depósito, no fué tomado en consideración por el tribunal...; que posteriormente el señor Ramón Soñé Nolasco transfirió sus derechos al señor Tomás Eligio Soñé Nolasco, y que el pasado año 1945... la señora Juana Moscoso viuda Corso ocupó el terreno, sin derecho a ello, puesto que esa posesión estaba prometida en venta a Soñé Nolasco"; que, en vista de esa actitud de la viuda Corso, Soñé Nolasco, mediante actos de alguacil, requirió de dicha viuda Corso y de la señora Isabel Corso de Morales, en su calidad de heredera del señor Rafael Corso, el abandono de esos terrenos; "que no habiendo obtemperado ni la viuda ni la heredera de Rafael Corso" a esos actos, el señor Tomás Eligio Soñé Nolasco "sometió al tribunal su pedimento a fin de que se ordenara la transferencia" en su favor "de la porción de terreno que le había prometido en venta el señor Rafael Corso dentro de la parcela número 181";

Considerando que el señor Tomás Eligio Soñé Nolasco funda su recurso de casación en los siguientes medios: 1o. violación del principio del doble grado de jurisdicción y de los artículos 4 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil; 2o. violación de los artículos 70 y 139 de la Ley de Registro de Tierras; 3o. violación de los artículos 2262 y 1134 del Código Civil; 4o. violación de los artículos 1583 y 1589 del Código Civil;

Considerando que la parte intimada, señora Juana Moscoso viuda Corso, ha opuesto a la parte recurrente un me-

dio de inadmisión fundado en la indivisibilidad del objeto del litigio;

Considerando que la señora Juana Moscoso viuda Corso alega en apoyo del medio de inadmisibilidad que opone: a) que "la parcela 181 en parte fué adjudicada a Don Rafael Corso, en cuyo nombre, ya registrada, se expidió el certificado de título correspondiente"; b) que el señor Tomás Eligio Soñé Nolasco dirigió su instancia "contra Juana Moscoso viuda Corso en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes e Isabel Corso de Morales, única hermana legítima y heredera del señor Rafael Corso", personas que "figuran en los emplazamientos y citaciones del Tribunal Superior de Tierras" . . . , "y han recibido intimaciones para suscribir la venta de la parcela 181"; c) que "según las pretensiones rechazadas del intimante, la decisión atacada favorece, en igual e indivisible medida, a una y a otra señoras"; d) que "el recurrente no ha dirigido recurso alguno contra Isabel Corso de Morales, a quien él mismo ha atribuído de manera persistente la calidad de heredera única de Rafael Corso"; e) que, "si es así, entonces podría darse el caso inconcebible (en la hipótesis de que el recurso de casación de Eligio Soñé pudiese triunfar) de que la decisión atacada fuese valedera para una parte y no para la otra" . . . ; f) que "el certificado de título expedido en favor de Rafael Corso sería nulo y válido, al propio tiempo, y que sus sucesores o herederos (según Eligio Soñé indica) podrían ser dueños y no dueños a la vez si se revoca la decisión para una de ellas y se mantiene para la otra"; g) que, "en esas circunstancias, por el carácter de unidad con que el señor Eligio Soñé ha presentado y discutido el caso ante el Tribunal Superior de Tierras, es inadmisibile el recurso de casación dirigido solamente contra uno de los interesados, en las calidades que él mismo atribuyó a las partes, igualmente favorecidas por la decisión impugnada";

Considerando que, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 1217 del Código Civil, "la obligación es divisible o indivisible, según que tenga por objeto o una cosa que en su entrega, o un hecho que en su ejecución, es o no susceptible de división, bien sea material o intelectual"; que, en la especie, es indiscutible que el objeto de la obligación de dar asumida por Corso en la promesa de venta de mil novecientos diecisiete, o sea el transferir a su contraparte Soñé Nolasco el derecho de propiedad sobre la parte que le correspondía en los terrenos que después integraron la parcela número 181, del distrito catastral número 6, es una obligación perfectamente divisible; que, en efecto, en primer término, los terrenos que fueron objeto de la promesa de venta son en sí una cosa materialmente divisible, y que en segundo término, dado el sentido que le dieron las partes a la convención, ésta engendró para cada uno de los herederos o sucesores de Corso la obligación, perfectamente divisible, de transferir a Soñé Nolasco el derecho indiviso que tiene en esos terrenos; que, por consiguiente, debe ser desestimado, el medio de inadmisibilidad opuesto por la señora Juan Moscoso viuda Corso;

En cuanto al primer medio:

Considerando que en sustentación de este medio el recurrente alega, de una parte, que el Tribunal Superior de Tierras ha violado el principio del doble grado de jurisdicción al no haber accedido a su pedimento subsidiario de que se designara un juez de jurisdicción original para que conociera de la demanda introducida con su instancia de fecha quince de mayo de mil novecientos cuarenta y seis; y, de otra parte, que el Tribunal Superior de Tierras no dió en su sentencia los motivos en que se fundó para denegar ese pedimento, incurriendo por ello en la violación de los artículos 4 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que si, en términos generales, el principio del doble grado de jurisdicción rige para los asuntos que entran en la competencia del Tribunal de Tierras, no es menos cierto que tal principio tiene que ser forzosamente descartado en todos aquellos casos en que, dada la naturaleza intrínseca del asunto, el Tribunal Superior de Tierras debe tener competencia exclusiva para conocer de dicho asunto; que, en la especie, la instancia sometida por el recurrente al Tribunal Superior de Tierras tenía por finalidad el que se ordenara una transferencia en su favor de la porción de terreno cuyo registro consta en el certificado de título número 106 en beneficio del señor Rafael Corso; que, dada la índole especial de este pedimento, y haciendo abstracción del hecho de que fuera o no admisible, es evidente que la competencia para examinarlo correspondía exclusivamente al Tribunal Superior de Tierras, puesto que se trataba de estatuir acerca de una pretensión encaminada a modificar el contenido de un certificado de título, instrumento que es expedido en acatamiento a un decreto de registro preparado en ejecución de la sentencia final pronunciada por el mismo Tribunal Superior de Tierras acerca del saneamiento de los terrenos en cuestión; que es absolutamente inadmisibile que un tal pedimento, enderezado a modificar una situación jurídica surgida al amparo de una decisión emanada del mismo Tribunal Superior de Tierras, fuera sometido al examen de un juez de jurisdicción original, quien por ello habría quedado investido con potestad para modificar lo actuado en ejecución de la sentencia del Tribunal Superior;

Considerando que la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Tierras, que desestima el pedimento principal de Soñé Nolasco, consistente en que se ordenara "la transferencia de las tierras adjudicadas al señor Rafael Corso dentro de la parcela número 181", conlleva ciertamente implícito rechazamiento de las conclusiones subsidiarias de Soñé Nolasco, "para el caso en que la señora Juana Moscoso viu'a

Curso no asienta a la transferencia que se solicita"... de que se ordenara que "el expediente pase a un juez de jurisdicción original, de manera que este asunto recorra los dos grados de jurisdicción"; que, por consiguiente, en la decisión impugnada no tenían que darse motivos expresos para justificar el rechazamiento de las conclusiones subsidiarias, puesto que la decisión se justifica, en este asunto, por los motivos que fundamentan el rechazamiento de las conclusiones principales, de donde resulta que el alegato de falta de motivos carece de fundamento;

En cuanto al segundo medio:

Considerando que de acuerdo con lo que dispone el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, "cada decreto, mandamiento o fallo de registro, afectará y saneará el título del terreno",... "y será terminante para toda persona, inclusive la República Dominicana y todas las subdivisiones políticas de la misma"; que el mismo texto dispone que "dicho decreto, mandamiento o fallo, no podrá ser impugnado con motivo de ausencia, minoría de edad, impedimento, inhabilidad o incapacidad legal de la persona a quien afecte, ni por medio de actuaciones de ningún tribunal, que puedan resultar en la revocación de fallos o decretos";

Considerando que de las prescripciones legales anteriormente enunciadas resulta que el certificado de título expedido como remate del saneamiento inmobiliario es un acto definitivo e inatacable, que no puede ser impugnado, salvo el caso de fraude y dentro de los requisitos y condiciones establecidos por el mismo artículo 70, mediante el ejercicio de ninguna acción que pueda tener su origen en actuaciones anteriores al saneamiento; que, en el presente caso, la demanda del señor Soñé Nolasco, tendiente a obtener que se ordenara en su beneficio la transferencia de los terrenos registrados a favor de Corso mediante el certificado de título que afectaba a la parcela 181 del distrito catastral número 6, es una demanda prohibida por el artículo 70 de la Ley de

Registro de Tierras, puesto que se encamina a la cancelación del certificado de título expedido en ejecución del correspondiente fallo emanado del Tribunal Superior de Tierras; que, por consiguiente, al rechazar la demanda incoada por Soñé Nolasco, el Tribunal Superior de Tierras no ha violado sino por el contrario aplicado correctamente la disposición del artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando que el artículo 139 de la Ley de Registro de Tierras, después de prohibir que en el certificado de título se hagan "borraduras, raspaduras o cambios", determina lo que sigue: "Cualquier dueño de terreno registrado, u otro interesado, los registradores de títulos inclusive, podrán en cualquier tiempo pedir al tribunal que se enmiende el certificado de título, por haberse terminado y cesado intereses registrados de cualquier índole, bien adquiridos, eventuales, supuestos o nacientes; o por haber tenido origen, o por haber surgido intereses nuevos que no aparezcan en el certificado; o por haberse cometido algún error, omisión o equivocación al registrar algún certificado o cualquier memorándum o anotación del mismo, o en cualquier duplicado o certificado; o por haberse cambiado el nombre de cualquiera persona en el certificado; o por haberse casado el dueño de los terrenos registrados; o por haberse cambiado el estado civil de alguna persona registrada como casada; o por cualquier otro motivo razonable; y el tribunal quedará facultado para conocer y acoger un pedimento" tendiente a una de esas finalidades; pero, al mismo tiempo, este texto previene que "sin embargo, este artículo no se interpretará en el sentido de facultar al tribunal para revisar la disposición original de registro; y el tribunal no hará ni dispondrá nada que menoscabe el título u otro interés del que tenga un certificado de título. . . , o que perjudique a sus herederos o cesionarios, sin el consentimiento escrito de él o de ellos";

Considerando que el pedimento de Soñé Nolasco no entra tampoco dentro de las previsiones arriba mencionadas del artículo 139 de la Ley de Registro de Tierras, porque

ni él era el propietario registrado u otro interesado en el certificado de título, ni lo que él pedía era una de las medidas autorizadas sino muy por el contrario una de las medidas prohibidas de modo expreso por el referido artículo 139, ya que debía consistir en una radical alteración de lo consagrado en el certificado de título; que, por lo tanto, el Tribunal Superior de Tierras tampoco violó en su sentencia el artículo 139 de la Ley de Registro de Tierras;

En cuanto a los medios tercero y cuarto:

Considerando que en estos dos últimos medios se invoca la violación de los artículos 1134, 1583, 1589 y 2262 del Código Civil, porque, sostiene el recurrente, siendo la promesa de venta por tiempo indefinido consentida por Corso a Soñé Nolasco una verdadera venta, dado que hubo consentimiento recíproco de las partes sobre la cosa y el precio, sujeta a una condición suspensiva que se realizó (terminación de la litis entre Corso y Gutiérrez) y una condición suspensiva que no se realizó (requerimiento de Corso a Soñé), el Tribunal Superior de Tierras, al rechazar la demanda de Soñé Nolasco desnaturalizó la convención de las partes y violó las reglas relativas a la prescripción de las acciones en justicia;

Considerando que entre el segundo y los dos últimos medios del recurso existe un evidente lazo de dependencia, que exime a la Suprema Corte de Justicia de la obligación de examinar estos últimos medios; que, en efecto, es inútil, en la especie, después de haber sido rechazado el segundo medio del recurso, que va dirigido contra la parte de la sentencia impugnada que rechazó la demanda fundándose en la inadmisibilidad de las pretensiones del demandante por ser contrarias a las normas de la Ley de Registro de Tierras relativamente a la estabilidad del certificado de título, pasar al examen de los medios del recurso dirigidos contra la parte de la misma sentencia en que el Tribunal Superior de Tierras ha creído su deber, aunque ello era supérfluo, explicarse acerca del fondo del proceso, puesto que, en otros tér-

minos, si no existe el derecho de acción en justicia, es ilógico plantear tanto la cuestión de saber cuáles son los caracteres del contrato tomado como base para el ejercicio de la acción como la cuestión de saber si al demandante podía oponérsele el medio de defensa fundado en la prescripción extintiva;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Eligio Soñé Nolasco contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena al intimante al pago de las costas.

(Firmado): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo,— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, H. Herrera Billini y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Tru-

minos, si no existe el derecho de acción en justicia, es ilógico plantear tanto la cuestión de saber cuáles son los caracteres del contrato tomado como base para el ejercicio de la acción como la cuestión de saber si al demandante podía oponérsele el medio de defensa fundado en la prescripción extintiva;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Eligio Soñé Nolasco contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena al intimante al pago de las costas.

(Firmado): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo,— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, H. Herrera Billini y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Tru-

jillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cinco del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105o. de la Independencia, 85o. de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael David Medina Chalas, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Río Abajo, sección de la común de San José de Ocoa, de la provincia de Trujillo Valdez, portador de la cédula personal de identidad número 3575, serie 13, renovada con el sello de R. I. número 38551 para el año 1947 en que intentó su mencionado recurso, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez como tribunal de apelación, dictada el veinte de setiembre del indicado año mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: —Primero: que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; — SEGUNDO: que debe declarar, como al efecto declara, inadmisibile la constitución en parte civil de Silvilio Castillo, por improcedente; TERCERO: que debe rechazar, como al efecto rechaza, el pedimento del abogado de la defensa del recurrente, en lo que se refiere a la distracción de las costas civiles en su provecho, como consecuencia de la inadmisibilidad de la constitución en parte civil de Silvilio Castillo; — CUARTO: que debe revocar, como al efecto revoca, el fallo de este Tribunal de Primera Instancia que, al confirmar el fallo del Juzgado de Paz de la común de San José de Ocoa, condenó al recurrente Rafael David Medina Chalas, al pago de una multa de dos pesos (\$2.00) y de la suma de quince pesos (\$15.00), moneda de curso legal, de indemnización, a favor de Silvilio Castillo, por los daños ocasionados a éste, por un animal de la propiedad del recurrente; QUINTO: que debe descargar, como al efecto descarga, al recurrente por insuficiencia de pruebas; —SEXTO: que debe condenar, como al efecto condena, a dicho recurrente al pago de las costas penales; por no haber justificado su de-

fecto a la audiencia seguida con motivo de su anterior recurso de apelación”;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría del Juzgado dicho, a requerimiento del recurrente, el dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y siete;

Visto el memorial contentivo de los medios del recurso, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por el doctor J. Fco. Pérez Velázquez, portador de la cédula personal número 2980, serie 48, renovada para el año 1948 con el sello número 8739, abogado del recurrente;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Leoncio Ramos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, leído por el Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: “Opinamos que se declare inadmisibile el presente recurso por haber sido interpuesto tardíamente”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 33 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el Magistrado Procurador General de la República presenta en su dictamen, como fundamento de las conclusiones del mismo que ya han sido transcritas, las consideraciones siguientes: “que en la sentencia impugnada consta que el Juzgado *a-quo* celebró, contradictoriamente, la vista pública de la causa en la audiencia del día diecisiete de septiembre del año mil novecientos cuarenta y siete; que en dicha fecha, según consta en la hoja de audiencia de ese día, se aplazó el fallo para dictar sentencia el día veinte del citado mes de septiembre, a las once horas de la mañana;—

que el mismo día de la mencionada audiencia el prevenido fué citado para que compareciera el día veinte de septiembre del mismo año, a las once horas de la mañana, hora en la cual sería dictada la sentencia ahora recurrida; que el referido día veinte de septiembre de 1947, a la hora prefijada fué llamado dicho prevenido por varias veces ante los Estra-dos, y el mismo día fué pronunciada la sentencia objeto del presente recurso;— que por el contenido del acta redactada ante la Secretaría del Juzgado **a-quo**, se desprende que el recurso fué interpuesto en fecha dieciséis del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, o lo que es igual, a los veintisiete días de pronunciada la sentencia; que, por consiguiente, resulta comprobado que el prevenido Rafael David Medina Chalas intentó su recurso fuera del plazo legal establecido por la Ley”; y

Considerando que por el examen de la sentencia impugnada y de las actas de audiencia, del Juzgado **a quo**, del diecisiete y del veinte de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, se comprueba la exactitud de los hechos del proceso a que se refiere el dictamen del ministerio público y que sirven de fundamento del mismo, el cual, consecuentemente, debe ser acogido;

Por tales motivos, **Primero**: declara inadmisibile, por tardío, el recurso de casación interpuesto por Rafael David Medina Chalas, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo**: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.—Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar y H. Herrera Billini, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día seis del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 850. de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristino Pinales, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad número 3364, serie 12, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha dos de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Desestima el pedimento formulado por el abogado constituido por el inculpado Cristino Pinales, de generales anotadas, tendiente a que sea reenviada la causa con el fin de oír determinados testigos, por considerar la Corte que dicha causa está suficientemente sustanciada;— SEGUNDO; Ordena la continuación de los debates de la causa; y TERCERO: Reserva las costas";

Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar y H. Herrera Billini, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día seis del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 850. de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristino Pinales, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad número 3364, serie 12, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha dos de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Desestima el pedimento formulado por el abogado constituido por el inculpado Cristino Pinales, de generales anotadas, tendiente a que sea reenviada la causa con el fin de oír determinados testigos, por considerar la Corte que dicha causa está suficientemente sustanciada;— SEGUNDO; Ordena la continuación de los debates de la causa; y TERCERO: Reserva las costas";

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha dos de setiembre del año mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Juan Tomás Mejía;

Oído el dictamen del Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, en funciones de Procurador General de la República, que termina así: "Opinamos que sea rechazado el presente recurso, salvo vuestro más ilustrado parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 172, 190 y 211 del Código de Procedimiento Criminal; 14 de la Ley 1014, promulgada el 11 de octubre de 1935, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que sometido a la justicia Cristino Pinales bajo la inculpación de haber violado la Ley No. 1051, por no atender a sus deberes de padre para con la menor Gloria Orfelina Pinales, procreada con la querellante María Martina Presinal de Pinales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, por su sentencia de fecha diez de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, dispuso lo siguiente: "PRIMERO: Que debe declarar y declara, al nombrado Cristino Pinales, padre legítimo de la menor Gloria Orfelina, de seis años de edad, procreada con su legítima esposa María Martina Presinal de Pinales; SEGUNDO: Que debe declarar y declara al referido procesado Cristino Pinales, culpable del delito de violación de la Ley 1051 en perjuicio de la indicada menor Gloria Orfelina, y, en consecuencia, debe condenarlo y al efecto lo condena a sufrir un año de prisión correccional; TERCERO: Que debe fijar y al efecto fija en cinco pesos (\$5.00) moneda de curso legal, la pensión que deberá pasar el inculpado Cristino Pinales a la señora María

Martina Presinal de Pinales, para la atención de la menor Gloria Orfelina, cuyo pago, que suspenderá la ejecución de la sentencia, deberá hacerse por mensualidades adelantadas y a contar de la fecha de la querrela y CUARTO: Que debe condenar y condena, además, a dicho inculpado, al pago de las costas del procedimiento"; b) que disconforme con dicha sentencia, el prevenido Cristino Pinales interpuso contra ella recurso de apelación, el cual fué conocido por la Corte de Apelación de San Cristóbal y decidido por su fallo de fecha diez de abril de mil novecientos cuarenta y seis, que revocó en todas sus partes la sentencia de primer grado y descargó al prevenido Cristino Pinales del delito de violación de la ley 1051 "por no haberlo cometido"; c) que no conforme con este fallo la querellante María Martina Presinal de Pinales interpuso recurso de casación, el cual fué decidido por sentencia de fecha diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y siete, que casó el fallo impugnado y envió el asunto a la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; d) que fijada la audiencia del día dos de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, para conocer del recurso de apelación interpuesto por Cristino Pinales, la Corte de envío, con motivo de un incidente surgido en el curso de los debates promovido por el prevenido, dictó en esa misma fecha una sentencia, impugnada en el presente recurso de casación, que contiene el dispositivo que se copia más arriba;

Considerando que según consta en el acta levantada al efecto en la secretaría de la Corte a qua, el prevenido Cristino Pinales ha recurrido en casación "porque estima que la prueba testimonial ofrecida es de gran valor para el establecimiento de la verdad y favorable a su defensa, por lo que quiere que su petición sea juzgada por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación";

Considerando que si es evidente que de las disposiciones de los artículos 172, 190 y 211 del Código de Procedimiento Criminal y del artículo 14 de la Ley 1014, resulta que la audición de los testigos en la jurisdicción de segundo grado es

puramente facultativa, no lo es menos que ese poder de los tribunales de apelación para rechazar la prueba testimonial ofrecida, sólo está justificado cuando se trata de testigos que han sido oídos en primera instancia, pero nunca cuando se trata de testigos cuya audición se ofrece por primera vez en grado de apelación; que, en efecto, esta distinción se funda en el doble motivo de que la audición de los testigos que ya han depuesto en primera instancia es inútil en apelación, por la redacción del acta de audiencia que debe contener la reproducción exacta de sus declaraciones anteriores, y de no obligárseles a un segundo traslado para deponer, ni tampoco aumentar los gastos del proceso;

Considerando que, en este orden de ideas, los jueces de apelación no gozan de un poder ilimitado para rechazar discrecionalmente la prueba testimonial ofrecida por primera vez en apelación, y si es forzoso reconocerle la facultad de descartar *a priori* la audición de uno o varios testigos, es bajo la condición expresa de que la prueba ofrecida se estime supérflua, por ser ciertos o inútiles los hechos que ella tiene por objeto establecer; que, en efecto, tan grave restricción al derecho que tienen las partes de disponer de sus medios de prueba, no podría admitirse sino con extrema prudencia, a fin de evitar en la medida de lo posible que se adopten decisiones capaces de lesionar eventualmente el derecho de defensa; que, por consiguiente, la facultad otorgada por los textos antes mencionados a los tribunales de apelación en materia correccional y de simple policía, se encuentra en su ejercicio sometida al control de la corte de casación, la cual está llamada a pronunciarse sobre la utilidad y la oportunidad de la prueba ofrecida por primera vez ante aquellas jurisdicciones;

Considerando que, en la especie, la Corte de Apelación de San Juan, para rechazar la prueba testimonial ofrecida, no ha insistido sobre el carácter "puramente facultativo" de las deposiciones orales, sino que, por el contrario, ha comprobado en hecho que la audición de los testigos requerida

por la defensa del prevenido es inútil para la manifestación de la verdad, motivando su negativa sobre la existencia en la causa de elementos suficientes para apreciar el fondo de la inculpación y resolver el punto litigioso;

Considerando que, en consecuencia, la sentencia impugnada no adolece, en éste, ni tampoco en ningún otro aspecto, de vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristino Pinales contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha dos de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.—H. Herrera Billini.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, segundo Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aygundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Casbar, H. Herrera Billini y Juan A. Morel, asistidos del Secre-

por la defensa del prevenido es inútil para la manifestación de la verdad, motivando su negativa sobre la existencia en la causa de elementos suficientes para apreciar el fondo de la inculpación y resolver el punto litigioso;

Considerando que, en consecuencia, la sentencia impugnada no adolece, en éste, ni tampoco en ningún otro aspecto, de vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristino Pinales contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha dos de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.—H. Herrera Billini.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, segundo Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Casbar, H. Herrera Billini y Juan A. Morel, asistidos del Secre-

tario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día seis del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105o. de la Independencia, 85o. de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo dice así: "Falla: que debe declarar y declara, a los nombrados Fernando José Muñoz y Silva, y a José Ramón López, de las generales anotadas, culpables del hecho de haber escandalizado en la vía pública, lo que constituye una violación al art. 26 inciso 11 de la Ley de Policía, y en consecuencia los condena al pago de una multa de RD\$1.00 (un peso oro) cada uno y al pago de las costas, disponiéndose que, en caso de insolvencia, compensarán con prisión la multa a razón de un día por cada peso dejado de pagar, y las costas, a razón de un día por cada dos pesos dejados de pagar";

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría del tribunal a quo, en fecha cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Juan Tomás Mejía;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, leído por el Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: "Por tales razones, somos de opinión que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 166 y 167 del Código de Proce-

dimiento Criminal y 1o. y 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el proceso relativo al presente recurso consta lo siguiente: a) que el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, constituido como Tribunal de Simple Policía, fué apoderado del conocimiento y fallo de la prevención puesta a cargo de los inculcados Fernando José Muñiz y Silva y José Ramón López, por riña y escándalo en la vía pública, hecho previsto y sancionado por el artículo 26, inciso 11, de la Ley de Policía; b) que el referido tribunal dictó sentencia en fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado al comienzo del presente fallo; y c) que contra esta decisión interpuso recurso de casación el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, alegando que el hecho que se le imputa a los prevenidos presenta los caracteres del delito de rebelión, previsto por los artículos 209 y 212 del Código Penal;

Considerando que al tenor de las disposiciones del artículo 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia, pronunciados por las Cortes de Apelación y los Tribunales o Juzgados inferiores;

Considerando que si bien es cierto que en la especie la sentencia impugnada tiene el carácter de una decisión en última instancia respecto de los prevenidos, pues en lo que a los condenados concierne el dominio de la apelación está limitado y sólo le está abierto dicho recurso contra las sentencias que los condenan a prisión o a prestaciones pecuniaras penales o civiles que excedan de dos pesos, conforme con las disposiciones del artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal, no es menos cierto que la antes mencionada sentencia no tiene el mismo carácter de decisión en última instancia en cuanto concierne al Procurador Fiscal del

Distrito Judicial de Santo Domingo, puesto que dicho funcionario tiene abierta la vía de la apelación, en virtud del artículo 166 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, por otra parte, que ningún funcionario del ministerio público puede interponer recurso de casación contra una sentencia dictada por un tribunal distinto de aquel en el cual ejerce sus funciones, salvo la facultad que tiene el Procurador General de la República de recurrir en casación en interés de la ley o por exceso de poder, al tenor de las disposiciones de los artículos 67 y 68 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en consecuencia, como los procuradores fiscales tienen abierta la vía de la apelación contra los fallos dictados por los Tribunales de Simple Policía, y como, además, de acuerdo con las reglas de nuestra organización judicial, los referidos funcionarios no tienen la representación del Ministerio Público por ante dichos tribunales, es evidente que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo no tenía calidad para interponer el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, y **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez— Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día seis del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 850. de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo y por Manuel María Acta Fadul, mayor de edad, casado, comerciante, natural de Siria, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal No. 11453, serie 1, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veinte y dos de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Vistas las actas de declaración de estos recursos, levantadas en la secretaría de dicha corte en fechas veinte y cinco y veinte y nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, respectivamente;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día seis del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 850. de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo y por Manuel María Acta Fadul, mayor de edad, casado, comerciante, natural de Siria, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal No. 11453, serie 1, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veinte y dos de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Vistas las actas de declaración de estos recursos, levantadas en la secretaría de dicha corte en fechas veinte y cinco y veinte y nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, respectivamente;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Juan A. Morel;

Oído el dictamen del Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, en funciones de Procurador General de la República, que termina así: "Opinamos que tanto el recurso del Procurador General de la Corte de Ciudad Trujillo, quien no expone los agravios en que funda dicho recurso, como el del prevenido Manuel María Acta Fadul, deben ser rechazados, salvo vuestro más ilustrado parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 307, 367, 372 y 373 del Código Penal, 194 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 del Código Civil, 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo de querrela presentada en fecha veinte y cinco de julio de mil novecientos cuarenta y siete por el licenciado Pelayo Cuesta contra Manuel María Acta Fadul, por haberle injuriado y amenazado, el Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Distrito de Santo Domingo apoderó a este tribunal, en atribuciones correccionales, del conocimiento y fallo de la prevención puesta a cargo de Manuel María Acta Fadul; b) que en fecha veinte y siete de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, la mencionada Segunda Cámara Penal celebró la vista de la causa y dictó una sentencia cuyo dispositivo dice: "FALLA: Primero: que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Manuel María Acta Fadul, de generales anotadas, culpable del delito de injurias y amenazas en perjuicio del Lic. Pelayo Cuesta Fernández; y en consecuencia, aplicando el principio del no cúmulo de penas, lo condena por el delito de injurias, a pagar una multa de veinticinco pesos (\$25.00), moneda de curso legal, ordenándose que en caso de insolvencia del condenado se compense la multa con prisión, a razón de un día por cada peso dejado de pagar; Se-

guno: Que debe condenar, como al efecto condena, al nombrado Manuel María Acta Fadul, al pago de una indemnización de un peso, moneda de curso legal, a favor del Lic. Pelayo Cuesta Fernández, parte civil constituida en esta audiencia, como justa indemnización a los daños morales causados a dicho señor Pelayo Cuesta Fernández; Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena, al referido inculpa- do al pago de las costas causadas, distrayendo éstas en provecho del Dr. José Amadeo Rodríguez Marcelino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que contra este fallo apeló Manuel María Acta Fadul, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada del recurso, dictó la sentencia contra la cual se han intentado los recursos de casación indicados, y cuyo dispositivo dice: "FALLA: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— Segundo: confirma la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el día 27 de agosto del corriente año, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Manuel María Acta Fadul, de generales anotadas, culpable del delito de injurias y amenazas en perjuicio del Lic. Pelayo Cuesta Fernández; y en consecuencia, aplicando el principio del nó cúmulo de penas, lo condena por el delito de injurias, a pagar una multa de veinticinco pesos moneda de curso legal; ordenándose, que en caso de insolvencia del condenado, se compense la multa con prisión, a razón de un día por cada peso dejado de pagar;— Segundo: Que debe condenar, como al efecto condena, al nombrado Manuel María Acta Fadul, al pago de una indemnización de un peso, moneda de curso legal, a favor del Lic. Pelayo Cuesta Fernández, parte civil constituida en esta audiencia, como justa indemnización a los daños morales causados a dicho señor Pelayo Cuesta Fernández; Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena, al referido inculpa- do al pago de las costas causadas, distrayendo éstas en provecho

del Dr. José Amadeo Rodríguez Marcelino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; y Tercero: Condena al prevenido Manuel María Acta Fadul, al pago de las costas del presente recurso; ordenando que las correspondientes a la acción civil sean distraídas en provecho del Dr. José Amadeo Rodríguez Marcelino, quien afirma haberlas avanzado";

Considerando que al intentar su recurso de casación el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, este funcionario no expuso los medios en que lo fundaba; y que al declarar el suyo el prevenido, se limitó a consignar que recurría por no haber cometido el delito que se le imputaba;

Considerando que en el presente caso, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, ejerciendo el poder soberano de apreciación que corresponde a los jueces del fondo para determinar la realidad de los sucesos debatidos ante ellos, mediante la ponderación de las pruebas legalmente propuestas, ha considerado establecido que al mediodía del veinte y cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete, Manuel María Acta Fadul pronunció en plena calle, ante testigos y en actitud violenta algunos insultos y frases despectivas contra el licenciado Pelayo Cuesta, entre ellas: "Usted no es más que un canalla, un sinvergüenza y un sucio"; que tal acción fué calificada por dicha Corte como delito de injuria pública contra un particular, y en consecuencia ha apliado al inculpado, confirmando la sentencia apelada, la pena de veinticinco pesos de multa;

Considerando que de conformidad con los artículos 367, 372 y 373 del Código Penal, comete el delito de injuria pública contra particulares, y es pasible de multa de cinco a cincuenta pesos, toda persona que profiera en público expresiones ultrajantes por sí mismas e implicativas de la imputación de un vicio determinado a la persona contra quien fueron dirigidas; que la comparación de estos textos legales con los hechos tenidos por comprobados en la sentencia

impugnada pone de manifiesto que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo ha hecho una correcta calificación de estos últimos y ha impuesto al prevenido una pena comprendida dentro de los límites fijados para el mencionado delito;

Considerando que dicha Corte ha actuado también dentro de sus poderes y ha aplicado bien la ley al declarar asimismo a Manuel María Acta Fadul autor del delito de amenaza contra el licenciado Pelayo Cuesta, y al no aplicar sin embargo a aquél la pena correspondiente a este delito, por ser la mayor, de conformidad con el principio del no cúmulo de penas, en consideración de estar apoderada del conocimiento del hecho por la apelación del prevenido solamente y no poder en consecuencia agravar la situación de éste;

Considerando, por otra parte, que en la sentencia atacada se aplica correctamente el artículo 1382 del Código Civil al estimarse en ella que con los delitos imputados a Manuel María Acta Fadul éste causó un perjuicio moral al licenciado Pelayo Cuesta, y al condenársele en consecuencia al pago de una indemnización;

Considerando, por último, que tanto en los puntos señalados como en los demás aspectos de la sentencia impugnada, ésta no presenta vicios que la conduzcan a su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo y por Manuel María Acta Fadul contra sentencia de dicha corte de fecha veinte y dos de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a Manuel María Acta Fadul al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Ri-

vera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Juan A. Morel. —Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, H. Herrera Billini y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día siete del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 850. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nivaldo Cuevas, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado en Cabral y residente en Vicente Noble, portador de la cédula personal de identidad número 16515, serie 18, con sello número 1184775, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Modificar la sentencia de fecha 11 de abril del año 1947, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente:

vera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Juan A. Morel. —Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, H. Herrera Billini y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día siete del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 850. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nivaldo Cuevas, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado en Cabral y residente en Vicente Noble, portador de la cédula personal de identidad número 16515, serie 18, con sello número 1184775, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Modificar la sentencia de fecha 11 de abril del año 1947, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente:

"FALLA: PRIMERO: que debe condenar y condena, al nombrado Nivaldo Cuevas, de generales conocidas, a sufrir tres meses de prisión correccional en la Cárcel Pública de esta ciudad, por el delito de ultraje mediante gestos y palabras, en perjuicio del señor José A. Robert, Magistrado Juez de Paz del Distrito Municipal de Vicente Noble, en el ejercicio de sus funciones; y SEGUNDO: condenar y condena, al mismo Nivaldo Cuevas, al pago de las costas".— SEGUNDO: Obrando por propia autoridad, condenar a Nivaldo Cuevas a dos meses de prisión correccional por el delito de ultraje por medio de palabras en perjuicio del señor José A. Robert, Juez de Paz del Distrito Municipal de Vicente Noble; TERCERO: Condenarle al pago de las costas";

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Juan A. Morrel;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, leído por el Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: "Opinamos que sea rechazado el presente recurso, salvo vuestro más ilustrado parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 22 del Código Penal y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que en fecha dieciséis del mes de abril de mil novecientos cuarenta y siete el Juez de Paz del Distrito Municipal de Vicente Noble, José A. Robert, por su oficio No. 89 se dirigió al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona remitiéndole copia de un acta que había levantado en fecha nueve del mismo mes y pidiéndole el

enjuiciamiento del Alguacil Nivaldo Cuevas, por ultrajes y amenazas a su persona; b) que apoderado del caso por la vía correspondiente, el Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial conoció de la causa en fecha once del indicado mes de abril y dictó sentencia ese mismo día condenando al prevenido a tres meses de prisión correccional, por el delito de ultraje mediante gestos y palabras, en perjuicio de dicho funcionario, mientras actuaba éste en el ejercicio de sus funciones; c) que el mismo día de la condena el prevenido interpuso recurso de apelación y, apoderada de ese recurso la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó en fecha veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y siete la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito anteriormente;

Considerando que al interponer su recurso de casación, el prevenido declaró que lo interponía por no estar conforme con la mencionada sentencia; que, por tanto, el presente recurso tiene un alcance general;

Considerando que de conformidad con el artículo 222, primera parte, del Código Penal "cuando uno o muchos magistrados del orden judicial, hubieren recibido en el ejercicio de sus funciones, o a causa de este ejercicio, algún ultraje de palabra o por escrito, o dibujos no públicos, tendentes en estos diversos casos a herir el honor o la delicadeza de dichos magistrados, aquel que hubiere dirigido tales ultrajes será castigado con prisión correccional de seis días a seis meses";

Considerando que en la especie son hechos comprobados por la Corte a qua, que en ocasión en que el Magistrado Juez de Paz del Distrito Municipal de Vicente Noble, le llamó la atención al prevenido Nivaldo Cuevas, Alguacil de Estrados del mismo Juzgado de Paz, con motivo de varias citaciones irregulares que éste había practicado, dicho prevenido se molestó con la amonestación de que había sido objeto, y, en el salón de audiencia, en presencia de varias per-

sonas y cuando el Juez se disponía a iniciar las labores del día, le dirigió palabras definitivamente soeces que se consiguen literalmente en el fallo impugnado, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar la correcta calificación del hecho;

Considerando que los jueces del fondo en materia repressiva tienen, salvo desnaturalización, un poder soberano para apreciar los hechos puestos a cargo del acusado y para determinar el sentido y alcance de las pruebas legalmente producidas; que en el presente caso la Corte a qua ha llegado a formar su convicción mediante pruebas regularmente sometidas al debate y ha realizado una correcta aplicación de la ley, al considerar el hecho como incurso en el artículo 222, primera parte, del Código Penal, e imponerle al prevenido la pena indicada en este texto legal;

Considerando, además, que la sentencia impugnada no contiene en ningún otro aspecto vicio alguno que la haga susceptible de ser anulada;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Nivaldo Cuevas contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavarez hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro, Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, H. Herrera Billini y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105o. de la Independencia, 85o. de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Arenoso, jurisdicción de la común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 3189, serie 47, parte civil constituida en la causa seguida a Jaime Francisco Fernández, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe confirmar, y al efecto confirma, el ordinal segundo de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la 2da. Circunscripción de la Común de La Vega, en fecha cinco del mes de setiembre del año en curso (1947), cuyo dispositivo total dice del modo siguiente: "PRIMERO: que debe condenar y condena al nombrado Jaime Francisco Fernández, de generales anotadas, a pagar una multa de cinco pesos oro y al pago de las costas, por el hecho de haberle inferido golpes involuntarios al señor Luis Antonio Rodríguez, con su carro placa No. 4340, que de conformidad al certificado médico anexo, tomará menos

de diez días para curar; SEGUNDO: que debe condenar, y condena, al mismo señor Jaime Francisco Fernández, al pago de una indemnización de veinticinco pesos oro, en favor del señor Luis Antonio Rodríguez, parte civil constituida, en reparación de los daños y perjuicios ocasionados";— SEGUNDO: que debe quedar y al efecto queda, rechazada en cuanto al fondo, la apelación intentada contra dicha sentencia, por el señor Luis Antonio Rodríguez;— TERCERO: que debe condenar, y al efecto condena, al señor Luis Antonio Rodríguez, a pagar las costas de la alzada";

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría del Juzgado a quo en fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Rafael Castro Rivera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, leído por el Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: "Opinamos que sea rechazado el presente recurso, salvo vuestro más elevado parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 320, reformado, del Código Penal, 1382 del Código Civil, y 1o., 31 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha cinco de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega conoció de la causa seguida al prevenido Jaime Francisco Fernández Sánchez, y dictó una sentencia ese mismo día cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero, que debe condenar, y condena, al nombrado Jaime Francisco Fernández, de generales anotadas, a pagar una multa de cinco pesos oro y al pago de las costas, por el hecho de haberle inferido golpes involuntarios al señor Luis Anto-

nio Rodríguez, con su carro placa No. 4340, que de conformidad al certificado médico anexo, tomará menos de diez días para curar; Segundo: que debe condenar y condena, al mismo señor Jaime Francisco Fernández, al pago de una indemnización de veinticinco pesos oro, a favor del señor Luis Antonio Rodríguez, parte civil constituida, en reparación de los daños y perjuicios ocasionados"; b) que en fecha diez de setiembre del mismo año compareció el Dr. Marcos González H. por ante la secretaría del Juzgado de Paz que dictó la sentencia, y en su calidad de abogado de dicha parte civil y en nombre de ésta interpuso recurso de apelación contra el fallo antes mencionado, por no estar conforme con la referida sentencia; c) que apoderado del recurso de apelación el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó sentencia en fecha veinticinco de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, por medio de la cual rechazó un medio de inadmisión propuesto por el prevenido y ordenó un nuevo examen médico legal del agraviado Luis Antonio Rodríguez; d) que, finalmente, en fecha veintiocho de octubre del mismo año el Juzgado mencionado dictó sobre el fondo la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito anteriormente;

Considerando que el recurrente declaró al interponer el presente recurso de casación que lo hacía por no estar conforme con esta última sentencia, y no ha presentado el memorial de casación que ofreció enviar, según consta en el acta, a la Suprema Corte de Justicia;

Considerando que tratándose de un recurso de casación intentado únicamente por la parte civil constituida, procede a examinar la sentencia impugnada solamente en los aspectos que tengan relación con la acción civil;

Considerando que ante el Juzgado a quo la parte civil apelante concluyó pidiendo la modificación de la sentencia en cuanto a la indemnización, dejando ésta a opción del Juez, y la parte intimada, por su lado, solicitó la confirmación de la sentencia apelada;

Considerando que el único punto litigioso que había pues ante el Juez a **quo** era el relativo al monto de la indemnización; que el fallo impugnado, para confirmar la indemnización impuesta al prevenido por el Juzgado de Paz, como consecuencia del golpe que aquel le dió involuntariamente al agraviado Luis Antonio Rodríguez, con el carro placa No. 4340 que manejaba, se fundó en el nuevo certificado médico legal expedido, confirmativo del primero, y en otros elementos de la causa, todo lo cual condujo al juez a **quo** a establecer que el golpe recibido por el agraviado había sido **golpe leve**, que no había tenido ninguna complicación y que por tanto la suma de veinticinco pesos oro acordada por el Juzgado de Paz en favor de la parte civil constituida, respondía a la reparación del daño sufrido por ella;

Considerando que los jueces del fondo, una vez establecida legalmente la responsabilidad civil, como lo fué en el presente caso, tienen un poder soberano de apreciación para fijar el monto de los daños y perjuicios resultantes de la infracción, siempre que no desnaturalicen los hechos de la causa; que en la especie, los hechos no han sido desnaturalizados y el Juez a **quo** para fundamentar su fallo se ha valido de pruebas regularmente sometidas al debate y le ha dado motivos suficientes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia realizar su poder de verificación; que, en consecuencia, no habiéndose cometido en la sentencia recurrida ninguna violación de la ley en perjuicio de la parte civil, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Rodríguez, parte civil constituida en la causa seguida a Jaime Francisco Fernández, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo y **Segundo:** condena a dicho recurrente, al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año y en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, H. Herrera Billini y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 850. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lisandro Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en Higüey, portador de la cédula personal de identidad número 981, serie 28, con sello número 18348, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete;

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año y en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, H. Herrera Billini y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 850. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lisandro Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en Higüey, portador de la cédula personal de identidad número 981, serie 28, con sello número 18348, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la corte a qua en fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Manuel M. Guerrero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, leído por el Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: "Opinamos que sea rechazado el presente recurso, salvo vuestro más ilustrado parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 185 y 186 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o, 33, 34 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que según consta en la sentencia impugnada, Bernardo Morales fué sometido a la acción de la justicia, prevenido del delito de golpes involuntarios a José Martínez e Isaías Correa, causados con un camión que manejaba, propiedad del señor Lisando Castillo; que el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, al cual fué sometido el caso, lo falló por su sentencia de fecha siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, descargando a dicho prevenido y declarando su incompetencia para fallar sobre los daños y perjuicios solicitados por la parte civil; que de esta sentencia apeló la parte civil señor José Martínez; que la apelación fué notificada con emplazamiento para ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, tanto al prevenido como a la parte civilmente responsable, señor Lisandro Castillo; que a la audiencia fijada, y para asistir a la cual fueron citadas, comparecieron el prevenido y la parte civil; que el abogado de ésta concluyó solicitando la revocación de la sentencia apelada y se condenara a la parte civilmente responsable a pagar una indemnización de \$400.00; que el prevenido solicitó también la revocación de la sentencia en

cuanto a la incompetencia y que se rechazaran las pretensiones sobre indemnización de la parte civil; que sobre estas conclusiones la Corte, por la sentencia impugnada, falló lo siguiente: "PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— SEGUNDO: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto por falta de comparecer contra el señor Lisandro Castillo, cita legalmente por la parte civil constituida, en calidad de persona civilmente responsable del delito imputado al prevenido;— TERCERO: Que debe revocar y revoca la sentencia apelada dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha siete de setiembre del año en curso, en cuanto declara que dicho juzgado es incompetente para conocer y fallar sobre los daños y perjuicios reclamados por la parte civil constituida; CUARTO: Que avocando el fondo del asunto y juzgando por propia autoridad, debe declarar y declara al nombrado Bernardo Morales culpable del delito de golpes involuntarios en perjuicio del señor José Martínez;— QUINTO: Que debe condenar y condena al señor Lisandro Castillo, en calidad de persona civilmente responsable del delito cometido por su empleado Bernardo Morales, a pagar al señor José Martínez, parte civil constituida, la suma de doscientos pesos oro a título de indemnización y como reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste; y SEXTO: Que debe condenar y condena al dicho señor Lisandro Castillo, en su calidad antes expresada, al pago de las costas civiles causadas en ambas instancias, distrayéndolas en provecho del abogado de la parte civil, Dr. Julio Mejía Santana, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que Lisandro Castillo, como se ha visto, interpuso contra esta sentencia, que es de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, recurso de casación, el día veintiocho de los mismos mes y año;

Considerando que según los artículos 185 y 186 del Có-

digo de Procedimiento Criminal, se refieren a la no comparencia del prevenido el primero, y el segundo a los efectos que produce su oposición hecha en el término legal; que el derecho común consagra el principio de que toda parte condenada en defecto puede formar oposición, y es forzoso reconocer que esta vía de recurso estaba abierta en la especie a la parte civilmente responsable, que fué condenada al pago de daños y perjuicios por el hecho de una persona por quien debía responder;

Considerando que la oposición en este caso debe ser regida por lo que dispone el artículo 186 del citado Código, por tratarse de personas en causa en materia correccional, y por tanto la parte civilmente responsable gozaba de un plazo de cinco días a contar de la notificación de la sentencia, notificación que no se llegó a hacer, por haber declarado su recurso de casación en la fecha indicada, considerándose así bien enterado de las condenaciones pronunciadas contra él;

Considerando que el plazo para interponer recurso de casación es de diez días a contar del pronunciamiento de la sentencia, conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que el artículo 34 de esta misma ley dispone a su vez que ese plazo empezará a contarse, en el caso de que la sentencia hubiere sido pronunciada en defecto, a partir del día en que la oposición no fuere admisible;

Considerando que tal como ha sido establecido, el presente recurso fué deducido antes de que se venciera el plazo fijado por la ley para la oposición, y por lo tanto es improcedente y debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lisandro Castillo, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos

cuarenta y siete, y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente: Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, H. Herrera Billini y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo, hoy día trece del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 850. de la Restauhación y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el doctor Pedro A. Garrido, dominicano, mayor de edad, soltero, doctor en medicina, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad número 7990, serie 31, sello número 3504, contra

cuarenta y siete, y **Segundo**: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, H. Herrera Billini y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo, hoy día trece del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105o. de la Independencia, 85o. de la Restauhación y 19o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el doctor Pedro A. Garrido, dominicano, mayor de edad, soltero, doctor en medicina, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad número 7990, serie 31, sello número 3504, contra

sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha diez y seis de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la corte a qua en fecha diez y ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Hipólito Herrera Billini;

Oído el dictamen del Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, en funciones de Procurador General de la República, que termina así: "Opinamos que sea rechazado el presente recurso, salvo vuestro más ilustrado parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 76 y 83, párrafo 5, de la Ley de Sanidad No. 1456, de fecha 6 de enero de 1938, modificados por la Ley No. 866, de fecha 12 de abril de 1945; y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, habiendo tenido conocimiento de que existía un crecido número de morfinómanos en la ciudad de Santiago, abrió una investigación para determinar la fuente clandestina de drogas que surtía a los mismos; que al efecto fué comisionado el señor Felipe Tejada R., Inspector Especial de Sanidad, para que efectuara dicha investigación; b) "que el referido Inspector, después de realizar las diligencias necesarias, pudo establecer que el Doctor Pedro A. Garrido, médico residente en la ciudad de Santiago, estaba prescribiendo cantidades enormes de drogas narcóticas" a personas que no existían o cuyas cédulas eran adulteradas en las recetas; c) que apoderada del asunto la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, lo resolvió por sentencia correccional en defecto de fecha siete de febrero de este año, de la cual es el si-

guiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe pronunciar al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Pedro Antonio Garrido, por no haber comparecido a la audiencia a pesar de haber sido legalmente citado; SEGUNDO: que debe declarar y al efecto declara al mencionado Pedro Antonio Garrido, culpable de violación a la Ley de Sanidad No. 1456 de fecha 6 de enero de 1938 en su artículo 83 modificado; TERCERO: que debe condenarlo y al efecto lo condena en defecto a sufrir seis meses de prisión correccional y al pago de las costas del procedimiento"; d) que inconformes con esa sentencia, interpusieron recurso de apelación contra ella el inculpado y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, y ésta resolvió ambos recursos por su sentencia del diez y seis de marzo del año en curso, contra la cual se ha recurrido en casación, y cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara, buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación intentados por el Doctor Pedro Antonio Garrido, de generales expresadas, y por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra sentencia dictada en defecto, en atribuciones correccionales, por, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha siete del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y ocho, que lo condenó a la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de las costas, como autor del delito de violación a la Ley de Sanidad No. 1456, de fecha 6 del mes de enero del año 1948, en su artículo 83, modificado;— SEGUNDO: que debe revocar y revoca la antes expresada sentencia, en cuanto omitió decidir sobre el delito de tráfico clandestino de drogas narcóticas a cargo del prevenido Doctor Pedro Antonio Garrido, y, en consecuencia, obrando por propia autoridad, debe descargarlo y lo descarga de dicha infracción, por insuficiencia de pruebas;— TERCERO: que debe confirmar y confirma dicha sentencia, en cuanto a la pena impuesta, y, en consecuencia, debe condenar y condena al aludido inculpado, a la pena de seis meses de prisión correccional, como culpable

de haber violado la Ley de Sanidad No. 1456, de fecha 6 de enero de 1938, en su artículo 83, modificado por la Ley No. 866 de fecha 12 de abril del año 1945, al prescribir drogas narcóticas, sin indicar correctamente el número de su certificado de inscripción clase "B", no haber puesto la fecha en algunas recetas, indicar cédulas imaginarias de los pacientes, ni haber practicado un examen físico del enfermo a cuyo favor extendió algunas prescripciones; CUARTO: que debe condenar y condena al aludido prevenido, al pago de las costas";

Considerando que el inculpado, al interponer el presente recurso de casación, declaró que lo interponía "por haberse violado la ley y desnaturalización del hecho de la causa, y por los demás motivos que expondrá en el memorial de casación que oportunamente enviará a la Suprema Corte de Justicia", memorial que no ha sido depositado, razón por la cual se debe atribuir a este recurso un carácter general;

Considerando que según el artículo 83, párrafo 5o., de la Ley de Sanidad No. 1456, de fecha 6 de enero de 1938, modificado por la Ley No. 866, de fecha 12 de abril de 1945, "para que una persona o entidad que trafique con drogas narcóticas pueda vender, regalar, distribuir o de cualquier otro modo transmitir las drogas narcóticas que figuran en una prescripción de un médico, dentista o veterinario es indispensable que esta prescripción tenga los siguientes datos:.... b) la cédula de identidad personal del paciente si está legalmente obligado a llevarla, o la de la persona que requiera los servicios del facultativo;.... d) nombre y apellido, dirección, número de serie del Certificado de drogas narcóticas clase "B"...; que el párrafo 6o. de la misma ley prescribe que todos los médicos están obligados a escribir sus recetas en tinta y en papel adecuado, el cual deberá contener, entre otros datos, el "número de su Certificado de drogas narcóticas clase "B"; que el párrafo 9 de la mencionada ley exige, finalmente, que para que un médico pueda prescribir las drogas narcóticas que especifica el artículo

76 de la Ley de Sanidad, modificad6 por la Ley No. 666, de fecha 24 de julio de 1944, "es obligatorio que haya practicado un ex6men f6sico del enfermo a cuyo favor se haya expedido la prescripci6n"; que la ausencia de este examen lo considera la ley como una violaci6n de sus disposiciones;

Considerando que el p6rrafo 15 del mencionado art6culo 83 de la Ley de Sanidad dispone que "los autores o c6mplices de cualquier violaci6n a las disposiciones del art6culo 1o. de la presente Ley ser6n castigados con multa de \$25.00 a \$50.00, y las violaciones a los art6culos 2do. y 3ro. ser6n castigados por la primera vez con pena de \$100.00 a \$500.00 de multa o con prisi6n correccional de seis meses a un a6o, o ambas penas a la vez, y por la segunda o m6s violaciones con la pena de \$500.00 a \$1.000.00 de multa o con prisi6n de un a6o o dos, o ambas penas a la vez";

Considerando que en la sentencia impugnada se dan por demostrado, "por los documentos que constan en el proceso, las propias confesiones del prevenido y los indicios y presunciones de la causa", los hechos siguientes: "1ro.) que en numerosas recetas expedidas por el Doctor Pedro A. Garrido, prescribiendo ampollas de Pantop6n, no figura impreso el n6mero de su certificado clase "B", y que, el n6mero que aparece a continuaci6n de la palabra impresa "registro", esto es el 47352, no corresponde a la numeraci6n del certificado clase "B", que posee efectivamente el Doctor Garrido, seg6n consta en certificado que obra en el expediente, expedido por el Doctor Juan Mar6a Alba Luna, M6dico Sanitario de la Provincia de Santiago, en fecha 7 de febrero de 1948; 2do.) que en numerosos casos a que se refieren las recetas que forman parte del expediente, el Dr. Garrido no hizo examen f6sico de los pacientes a quienes prescribi6 las ampollas de Pantop6n, bajo pretexto de que dichos pacientes se encontraban, a veces, en lugares distantes y que, en algunos casos relacionados al proceso, no pod6an presentarse personalmente; 3ro.) que el prevenido no hizo figurar sobre las recetas el n6mero de las c6dulas de los pacientes, sino un

número cualquiera imaginado; 4to.) que el prevenido expidió numerosas recetas sin fechas”;

Considerando que la Corte a qua ha usado del poder soberano con que se encuentran investidos los jueces del fondo para establecer la materialidad de los hechos puestos a cargo del prevenido, sin desnaturalizarlos, mediante pruebas regularmente administradas cuyo sentido y alcance ha sido determinado por ella; que asimismo la Corte a qua ha hecho una correcta aplicación de los textos citados al calificar los hechos por ella establecidos y al fijar la pena impuesta al recurrente;

Considerando, por último, que la sentencia impugnada no presenta, desde ningún punto de vista, vicio alguno que pueda conducir a su anulación, y que por tanto procede rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el doctor Pedro Antonio Garrido contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos. —Rafael Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez—
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Casero Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 850. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The General Accident Fire and Life Assurance Corporation, Limited, compañía de Seguros en General con su domicilio principal en Pertz, Escocia, y en la República Dominicana, en la oficina de sus apoderados y agentes generales, señores Kettle, Sánchez, & Co., C. por A., de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha seis de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Visto el memorial de casación presentado por el licenciado J. R. Cordero Infante, portador de la cédula personal de identidad número 214, serie 1, con sello número 5238, abogado de la parte intimante, memorial en el cual se alegan las violaciones que más adelante se dirán;

Visto el memorial de defensa presentado por los licenciados Luis Henríquez Castillo, portador de la cédula personal de identidad número 28037, serie 1, sello número 12201, y Juan Valdéz Sánchez, portador de la cédula personal de identidad N.º 7736, serie 1, sello No. 12329, abogados de la parte intimada señor Miguel Salomón, sirio, comerciante, ca-

sado, de este domicilio, portador de la cédula personal de identidad número 12437, serie 23, sello número 1559;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Juan Tomás Mejía;

Oído el licenciado J. R. Cordero Infante, abogado de la parte recurrente, quien depositó un memorial de ampliación y dió lectura a sus conclusiones;

Oído el licenciado Luis Henríquez Castillo, por sí y por el licenciado Juan Valdéz Sánchez, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, leído por el Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: "Por estos motivos somos de opinión que se rechace el presente recurso de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 369 y 409 del Código de Comercio, 1134 del Código Civil, y lo. 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, fué concluído un contrato de seguro marítimo entre Tre General Accident Fire and Life Assurance Corporation, Limited y Miguel Salomón, cuyas estipulaciones figuran contenidas en la póliza No. 1145, expedida en esa misma fecha por la referida compañía; b) que la suma asegurada monta a la cantidad de \$3.040.00, moneda de curso legal, mediante el pago de una prima de \$60.80, y cubre ciertos riesgos a que dicha corporación está obligada a responder, sobre un cargamento de 760 sacos de maíz, embarcados por el balandro "Isabelita", que salió del puerto de Ciudad Trujillo el once de diciembre de mil novecientos cua-

renta y seis, con destino a Curacao, A. H.; c) que estando a 90 millas de la costa, el balandro "Isabelita" se enfrentó con fuertes vientos y un oleaje que le abrió una vía de agua, que mojó parte de la carga, forzando su regreso al puerto de partida, después de arrojarse al agua 253 sacos de maíz para evitar el naufragio; d) que los aseguradores fueron avisados del siniestro dentro de las 24 horas siguientes a la llegada de la nave, y que tanto el Superintendente de Seguros como las autoridades competentes de la Aduana y del puerto de arribo comprobaron que de los 760 sacos de maíz asegurados había 122 que no sufrieron daños y 385 completamente mojados, faltando precisamente los 253 sacos que fueron arrojados al mar; e) que en fecha diecisiete de diciembre del mencionado año Miguel Salomón, por acto de alguacil, hizo intimación a la compañía aseguradora de pagarle la suma de \$3.040.00 por el daño sufrido por el cargamento asegurado, más la de \$75.00, por los gastos de tratar de salvar la carga; f) que en fecha diecisiete del mismo de diciembre, The General Accident Fire and Life Assurance Corporation Limited, requirió de Miguel Salomón "depositar en manos de la compañía aseguradora todos y cada uno de los documentos de acuerdo con las leyes y la práctica establecida, para que entonces la compañía aseguradora pueda decidir si el reclamo está o no cubierto bajo la indicada póliza, y determinar el modo del reclamo"; g) que por acto ministerial del nueve de enero de mil novecientos cuarenta y siete, la compañía aseguradora notificó a Miguel Salomón "que le devuelve y entrega los seis documentos que fueron recibidos por los Agentes Generales en la República Dominicana en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, y le declaró por el mismo acto que rechaza toda responsabilidad en el siniestro en razón de que el asegurado "no está dentro de la ley ni de las condiciones indicadas en la indicada póliza"; h) que en fecha once de enero de mil novecientos cuarenta y siete, Miguel Salomón emplazó a The General Accident Fire and Life Assurance, Limite, por ante

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que dicha compañía "oyera pedir y declarar el abandono que le hace el asegurado, de acuerdo con el Art. 369 del Código de Comercio, como bueno y válido; en consecuencia oirse condenar a pagar al asegurado la suma de \$3.040.00 moneda de curso legal, por valor de la indicada póliza, más la suma de \$75.00, moneda de curso legal, por gastos del salvamento"; y en fecha quince de mayo del mismo año la mencionada Cámara Civil y Comercial dictó sentencia rechazando, por improcedente e infundada la demanda en cobro de póliza de seguro marítimo de que se trata, y condenó en costas a la parte sucumbiente, declarándolas distraídas en provecho del licenciado J. R. Cordero Infante; i) que en fecha veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y siete Miguel Salomón interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada del caso, dictó en fecha seis de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo dice así: "Primero: Que debe revocar, como al efecto revoca, la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones comerciales por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el día quince de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, en favor de The General Accident Fire and Life Assurance Corporation, Limited, y en contra del apelante Miguel Salomón; Segundo: Que, obrando por propia autoridad, debe declarar, como al efecto declara, válido el abandono hecho por Miguel Salomón a la The General Accident Fire and Life Assurance Corporation, Limited, del maíz que esta compañía le aseguró sobre setecientos sesenta sacos por valor de tres mil cuarenta pesos (\$3.040.00), moneda de curso legal, al tenor de la póliza No. 1145, del doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, por pérdida mayor de las tres cuartas partes (3/4), ocasionada por una fortuna de mar; Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena, a The

General Accident Fire and Life Assurance, Limited, parte que sucumbe, al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los licenciados Juan Valdéz Sánchez y Luis Henríquez Castillo, quienes afirman haberlas avanzado";

Considerando que la Compañía recurrente alega en su memorial de casación los siguientes medios: Primero: violación de los artículos 410 y siguientes del Código de Comercio;— Violación de los artículos 414, 415, 416 y 417 del Código de Comercio;— Segundo: violación de los artículos 369, 373, 374, 383, 400, 403, 404 y 409 del Código de Comercio; Tercero: violación del artículo 1134 del Código Civil.— Desnaturalización de los hechos.— Ausencia de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, en cuanto a la violación de los artículos 369 y 409 del Código de Comercio y 1134 del Código Civil, que de conformidad con la cláusula 4a. de la póliza de seguro marítimo, expedida por The General Accident Fire and Life Assurance Corporation, Limited, a la orden de Miguel Salomón, en fecha doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, el cargamento asegurado estará "Libre de Avería particular a no ser que el buque o embarcación embarque, se hunda o incendie, pero no obstante la presente estipulación, los aseguradores pagarán el valor asegurado de cualquier bulto o bultos que puedan perderse totalmente en la carga, trasbordo o descarga, así como cualquier pérdida o daño de las cosas aseguradas, que puedan razonablemente atribuirse a fuego, colisión, o contacto con el buque y /o embarcación y o/ vehículo con cualquier substancia exterior (hielo incluido) excepto agua, o a la descarga del cargamento en puertos de arribada, pagando también la descarga, almacenaje, expedición y gastos especiales en que se incurriese, y por los cuales los aseguradores serían responsables bajo una póliza que cubriese avería particular" y en su cláusula 5ª dispone que "La avería gruesa y gastos de salvamento serán pagables según liquidaciones extranjeras o por las Re-

Compañía de Seguros de Fletes Marítimos
glas de York y Amberes, si está de acuerdo con el contrato de fletamento”;

Considerando que la cláusula II de las Reglas de York y Amberes mencionadas, expresa lo siguiente: “El daño causado a un buque y a la carga, o a cualquiera de ambos, por o a consecuencia de un sacrificio hecho para la seguridad común y por el agua que penetre por las escotillas abiertas o por cualquiera **apertura practicada** con el objeto de efectuar una echazón para la seguridad común, será admitido en avería gruesa”;

Considerando que, según los términos del artículo 409 del Código de Comercio, la cláusula **libre de averías** liberta a los aseguradores de toda especie de averías, sean comunes o sean particulares, excepto en los casos en que haya lugar al abandono; y, en esos casos, los asegurados tendrán opción entre el abandono y el ejercicio de la acción de averías;

Considerando que el abandono es una medida excepcional que tiende a darle al asegurado derecho al pago de toda la suma asegurada, aún cuando el daño no haya sido total, y es por tanto una facultad que debe ser encerrada en los límites estrictos establecidos por la ley;

Considerando que si bien es cierto que el artículo 369 del Código de Comercio faculta al asegurado a hacer el abandono de los efectos asegurados, cuando se han perdido o deteriorado las tres cuartas partes, por lo menos, de la cosa asegurada, no es menos cierto que para el cálculo de estas tres cuartas partes sólo deben tenerse en cuenta los riesgos que estén a cargo del asegurador y no los que provengan de uno de los casos excluidos expresamente por la póliza, porque de lo contrario, esto es, si se toma para ello el solo hecho de la pérdida o deterioro y no las averías cubiertas, se obligaría al asegurador a responder del daño producido por averías exceptuadas en la póliza, en desconocimiento de la convención de las partes;

Considerando que, en la especie, la Corte a qua ha comprobado en su sentencia que el balandro "Isabelita", en el cual iba de Ciudad Trujillo hacia Curacao la partida de 760 sacos de maíz asegurado, se encontró a 90 millas de la costa con fuertes vientos y un oleaje que le abrió una vía de agua, forzando el regreso al puerto de partida; que, con motivo de este percance marítimo, fué necesario arrojar al mar 253 sacos, para evitar el naufragio, y se mojaron completamente 385 sacos y sólo quedaron en buen estado 122 sacos;

Considerando que en dicha sentencia, para validar el abandono por causa de pérdida o deterioro de la cosa asegurada en más de las tres cuartas partes, se tomó en cuenta el deterioro sufrido por el maíz mojado y se sumó a la pérdida por la echazón, sobre el fundamento de que la cláusula libre de averías deja de tener efecto en todos los casos en que hay lugar al abandono; pero

Considerando que la cláusula libre de averías deja de surtir sus efectos en la especie después que la procedencia del abandono es establecida, pero no antes; que para el cálculo de las tres cuartas partes ha debido eliminarse el deterioro sufrido por los 385 sacos de maíz, a causa de la tempestad, toda vez que el daño ocasionado por ésta es una avería particular conforme al artículo 403 del Código de Comercio y a las Reglas de York y Amberes en las circunstancias comprobadas en la sentencia, avería que no estaba protegida por la póliza; y ha debido realizarse dicho cálculo a base de la echazón, que es una avería gruesa puesta por la póliza a cargo de la compañía aseguradora, y en tal caso no hay lugar al abandono, puesto que los 253 sacos de maíz arrojados al mar para evitar el naufragio no alcanzan, de acuerdo con el cálculo numérico hecho por la Corte a qua, a las tres cuartas partes del cargamento asegurado; que, en consecuencia, en el fallo recurrido se han violado los textos legales que ahora se comentan, razón por la cual debe ser casado, sin necesidad de examinar los demás artículos invocados por el recurrente en su memorial de casación;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha seis de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, y **Tercero:** condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en favor del licenciado J. R. Cordero Infante, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, H. Herrera Billini y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitres del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105o. de la Independencia, 85o. de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel

Por tales motivos, **Primero**: casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha seis de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo**: envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, y **Tercero**: condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en favor del licenciado J. R. Cordero Infante, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, H. Herrera Billini y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitres del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 850. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel

García y García, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en Moca, portador de la cédula personal de identidad número 4211, serie 31, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha cuatro de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha doce de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Manuel M. Guerrero;

Oído el dictamen del Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, en funciones de Procurador General de la República, que termina así: "Opinamos que sea rechazado el presente recurso, salvo vuestro más ilustrado parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 del Código Penal y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que a consecuencia de querrela presentada por los señores Apolinar Castillo García y Nemesio Guzmán, fueron iniciadas persecuciones penales contra José Manuel García, bajo la acusación de ser autor del crimen de falsificación de documentos privados, de uso de los mismos y del delito de estafa, en perjuicio de los querellantes; b) que apoderado del conocimiento del asunto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, lo falló en fecha siete de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis y dispuso: descargar al acusado del crimen de "uso de documentos falsos", y condenarlo a seis meses de prisión correccional, a veinte pesos de multa y al pago de los costos, como autor del delito de estafa; c) que contra esa sentencia apelaron el acusado y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, y la Corte de Apelación de La Vega, apoderada de dichos recursos, los falló en fecha cuatro de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, y decidió: "PRIMERO:

Que debe acoger y acoge, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en tiempo hábil por el nombrado José Manuel García, de generales en proceso, y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, rendida en sus atribuciones criminales y en fecha siete del mes de marzo del próximo pasado año mil novecientos cuarenta y seis, que declaró a dicho acusado culpable de haber cometido el delito de estafa en perjuicio de los señores Bautista y Crisóstomo Domínguez y lo condenó a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, a pagar una multa de veinte pesos, y al pago de las costas, como autor del referido delito; SEGUNDO: Que debe declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, contra dicha sentencia, en cuanto descargó al acusado José Manuel García del crimen de uso de documentos falsos que le fué imputado, por haber sido interpuesto tardíamente; TERCERO: Que debe modificar y modifica la sentencia apelada, en cuanto a la pena impuesta, y, obrando por propia autoridad, condenar al acusado José Manuel García y García, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de una multa de doscientos pesos, moneda de curso legal, como autor penalmente responsable del delito de estafa, que se le imputa; CUATRO: Que debe condenar y condena a dicho acusado al pago de las costas de la presente alzada”;

Considerando que José Manuel García y García, al intentar el presente recurso, declaró que lo funda en “no estar conforme con la referida sentencia”;

Considerando que conforme al artículo 405 del Código Penal, son reos de estafa, e incurren en las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de veinte a doscientos pesos, los que, valiéndose de manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de cualquier acontecimiento quimérico con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, ha-

ciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos;

Considerando que, en el presente caso, la Corte de la cual proviene la sentencia impugnada, para declarar al acusado autor del delito de estafa e imponerle la pena ya referida, se fundó en que, mediante pruebas admitidas y legalmente administradas, fueron comprobados, soberanamente, los hechos siguientes: "a) que los señores Bautista y Crisóstomo Domínguez, atendiendo a recomendación del señor Benigno Tavarez, encargaron al procesado José Manuel García, mediante el pago del cincuenta por ciento de las utilidades, para que les reclamaran los derechos sobre unos terrenos que habían heredado de su abuelo José Domínguez, los cuales se encontraban, según sus informaciones, en poder de un señor llamado Eduardo de Lara (a) Guayo, que ellos no conocían, advirtiéndole que no podrían darle ningún dinero, porque no tenían; pero, que no obstante esta advertencia, y gracias a las solicitudes del prevenido, le entregaron efectivo en partidas de dos y diez pesos, para cubrir los gastos de la obtención de copias de actas de matrimonio, nacimiento, etc., documentos que, dicho sea de paso, nunca vieron los señores Domínguez, y que, según el prevenido, necesitaba para realizar sus gestiones; b) que el día dos del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, los señores Bautista y Crisóstomo Domínguez, se trasladaron a la ciudad de Santiago en compañía del nombrado José Manuel García, quien hábilmente les hizo creer que iban a hacer la reclamación correspondiente ante el Tribunal de Tierras de aquella jurisdicción, conduciendo al segundo, pues Bautista no pudo ir por tener un pie enfermo, a un lugar que decía García era el Tribunal de Tierras; c) que, una vez allí, García le explicó a Crisóstomo Domínguez que para obtener la adjudicación de los terrenos, era necesario que el agrimensor procediera a medirlos previamente; d) que, al día siguiente, esto es, el tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, José Manuel García les hizo creer que los referidos terrenos habían sido mensurados, que tenían una superficie de doscientas cincuenta ta-

reas, y que debían pagar en sus manos, la suma de cuarenticinco pesos, por concepto de los honorarios del agrimensor; e) que el señor Crisóstomo Domínguez, en el lugar que García le hizo creer era el Tribunal de Tierras, le entregó los cuarenta y cinco pesos, y que acto seguido, un señor que el mismo García le presentó como siendo Guayo Lara, pero que en realidad no lo era, firmó un cheque por la suma de cuatro mil pesos, a favor de los señores Bautista y Crisóstomo Domínguez, haciéndoles creer que esa suma era el producto de un acuerdo transaccional que él, García, había concertado en nombre de ellos con el señor Guayo Lara y que, además, dicho cheque no podía cobrarse hasta que el agrimensor no practicara determinadas diligencias y pusiera en posesión al señor Guayo Lara; que este cheque lo tuvo en su poder Crisóstomo Domínguez, durante tres días, al cabo de los cuales García le exigió que se lo devolviera, a fin de irlo a cobrar al banco, adonde simuló dirigirse para tales fines; que cuando regresó de esta simulada diligencia, expresó a los hermanos Domínguez, que no había podido cobrarlo, porque aún tenían que pagar cuarenta pesos más al agrimensor; f) que, en vista de ésto, el señor Crisóstomo Domínguez se trasladó a la población de Salcedo, a fin de conseguir dicha suma prestada con el señor Nemesio Guzmán, a quien le refirió la forma en que había culminado el asunto, después de lo cual regresó a Santiago en compañía de dicho señor Guzmán y de Cristóbal González, quienes deseaban convencerse de la tal transacción, viendo el cheque con sus propios ojos; g) que, a su llegada, José Manuel García les mostró el citado cheque de cuatro mil pesos obtenido a base de la supuesta transacción, y Nemesio Guzmán le entregó a García, por cuenta de Crisóstomo Domínguez, los cuarenta pesos que, según él, faltaban para pagar los honorarios del agrimensor; h) que, más tarde, el señor Cristóbal González, confiando en que el cheque de cuatro mil pesos que le había mostrado José Manuel García, era legítimo, es decir, cobrable en cualquier momento, le prestó a los hermanos Domínguez, la suma de cien pesos que le entregaron al prevenido García, para comprarle a Lo-

reto González los derechos sucesorales que éste decía tener en la sucesión de José Domínguez, a cuyo objeto se trasladaron a la ciudad de Moca, y allí, el doctor Antonio Rosario les redactó un acto sobre el cual García le hizo estampar sus huellas digitales a Loreto González, sin entregarle los cien pesos, pero advirtiéndole a los hermanos Domínguez que había necesidad de transcribir aquel documento, por lo que fingió entonces encaminarse hacia la Conservaduría de Hipotecas, diciéndoles a su regreso que éste, el Consevador de Hipotecas, se negaba a transcribirlo, porque debía enviarse antes un formulario al Tribunal de Tierras declarando los derechos de Loreto González y que dicho formulario costaba dos pesos, los cuales le entregó a José Manuel García, el señor Apolinar Castillo; i) que asimismo, el nombrado José Manuel García se hizo entregar, por orden de los hermanos Bautista y Crisóstomo Domínguez, para los imaginarios gastos de la reclamación y con el auxilio y garantía del cuantioso cheque de cuatro mil pesos, que él sabía que era del todo falso, las siguientes sumas de dinero: 1ro. quinientos veinticinco pesos (\$525.00), en sumas parciales, por el señor Apolinar Castillo; Veinticino pesos (\$25.00) por Andrés González; Once pesos (\$11.00), por Pedro Peña; y Veinticinco pesos (\$25.00), por Andrés García, bajo la promesa de que estas sumas serían pagadas cuando se cobrara dicho cheque, que el prevenido García sabía que era incobrable porque conocía su falsedad; j), que, en razón de que las sumas prestadas no eran devueltas, y de que José Manuel García siempre encontraba un pretexto para no hacer efectivo el cheque de cuatro mil pesos, los señores Apolinar Castillo y Nemesio Guzmán, acompañados de Crisóstomo Domínguez, se encaminaron hacia la casa de aquel, situada en la sección de Conuco, de la Común de Salcedo; pero, que al llegar allí, se percataron de que García había salido para la población, y, a su regreso, se encontraron con él en la sastrería del señor Amado Cruz, donde lo llamaron aparte y le exigieron que les entregara el cheque para ellos cobrarlo, contestándole García que lo tenía en Moca, por lo cual lo acompañaron hasta dicha ciudad; más, una

vez allí, les manifestó García que era en Santiago y no en Moca donde lo tenía; k) que los señores Crisóstomo Domínguez y José Manuel García siguieron entonces para Santiago, desde donde regresaron, por la tarde, trayendo García un cheque por cuatrocientos pesos (\$400.00), por lo que Guzmán y Castillo le manifestaron que ese no era el cheque de cuatro mil pesos (\$4,000.00) que ellos habían visto, y, después de mucho discutir, el prevenido García se decidió a volver a Santiago, en compañía de Crisóstomo Domínguez, regresando de allí al día siguiente, por la mañana, con otro cheque adicional por la suma de tres mil seiscientos pesos (\$3,600.00) expresando entonces la otra mentirosa especie de que el de cuatrocientos pesos había que depositarlo en la Conservaduría de Hipotecas, porque le correspondía al Lic. Rojas Morales, en pago de los servicios que, como abogado, éste había prestado en ocasión de dichas reclamaciones; l) que, por motivos ajenos al presente proceso, el nombrado José Manuel García fué reducido a prisión en Salcedo, dándole a guardar los cheques al señor Antonio Pantaleón, lo que llegó a conocimiento de los señores Bautista Domínguez, Nemesio Guzmán y Apolinar Castillo, quienes se apersonaron a dicho señor Pantaleón y le exigieron la entrega de los mismos, o que los acompañara hasta la ciudad de Santiago, para cobrarlos, a lo cual accedió el dicho señor Pantaleón; que, cuando presentaron al cobro los referidos cheques, en el Royal Bank of Canada les dijeron que la persona que lo firmaba no era conocida y que no tenía fondos en dicha institución bancaria”;

Considerando que dicha Corte, al calificar estos hechos como constitutivos del delito de estafa, y al aplicar al inculcado las penas referidas, ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que, examinado el fallo impugnado desde otros puntos de vista, tampoco contiene vicios de forma o de fondo que ameriten su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel García y García contra sen-

tencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha cuatro de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo**: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. Aybar.— H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Eug. A. Álvarez — Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Álvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, H. Herrera Billini y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, años 1050. de la Independencia, 850. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, sociedad comercial, industrial y agrícola, establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su principal establecimiento en Ciudad Trujillo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, de fe-

tencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha cuatro de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo**: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. Aybar.— H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Eug. A. Álvarez — Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, H. Herrera Billini y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, años 1050. de la Independencia, 850. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, sociedad comercial, industrial y agrícola, establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su principal establecimiento en Ciudad Trujillo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, de fe-

cha veinte y ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el memorial de casación presentado por el abogado de la compañía recurrente, licenciado M. Gilberto de Marchena, portador de la cédula personal No. 25308, serie primera, con sello de renovación No. 5213, memorial en que se alegan las violaciones de ley enunciadas más abajo;

Visto el memorial de defensa presentado por el doctor Fernando A. Silié Gatón, portador de la cédula personal No. 26797, serie primera, con sello de renovación No. 11181, abogado de la parte intimada, señor Apolinar Raúl Piña, dominicano, mayor de edad, casado, empleado particular domiciliado y residente en San Cristóbal, portador de la cédula personal No. 10084, serie primera, con sello de renovación No. 93335;

Vistos los respectivos memoriales de ampliación y réplica;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Manuel M. Guerrero;

Oído el licenciado M. Gilberto de Marchena en la lectura de sus conclusiones;

Oído el licenciado Abigaíl Delmonte, portador de la cédula personal No. 2100, serie 1a. con sello de renovación No. 15790, en representación del doctor Fernando A. Silié Gatón, en la lectura de las conclusiones de éste;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, leído por su Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: "Somos de opinión que se case la sentencia de fecha 28 de noviembre de 1946, del Tribunal de Trabajo del Distrito Judicial de Trujillo";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 464 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil, 37 de la Ley sobre Contratos

de Trabajo y lo. y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que a causa de haber sido despedido Apolinar Raúl Piña del Ingenio Caei, propiedad de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, en donde ocupaba el puesto de jefe de pesadores, concurrió a la oficina local del trabajo y reclamó el pago de los siguientes valores: 1o. tres meses de sueldo por concepto de pre-aviso y auxilio de cesantía; 2o. daños y perjuicios por haber sido despedido sin motivo justificado; 3o. cinco años de vacaciones adeudadas de acuerdo con la ley No. 427, de fecha 17 de marzo de 1941; y 4o. 1780 horas extras trabajadas; b) que el administrador del Ingenio Caei, señor Fabio Martich, compareció en representación de dicha compañía y ofreció pagar al reclamante tres meses de sueldo como pre-aviso y dos como auxilio de cesantía, negándose a acceder a las demás pretensiones del despedido, por lo cual no hubo conciliación y se levantó un acta de desacuerdo que firmaron ambas partes junto con el Inspector de Trabajo e Industria; c) que Apolinar Raúl Piña sometió el caso al Alcalde del Distrito Municipal de Yaguatate, quien lo resolvió por sentencia de fecha primero de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, por la cual condenó a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales a pagar a Apolinar Raúl Piña la suma de \$1,448.00, acogiendo las conclusiones de éste; d) que la mencionada compañía apeló contra esta decisión y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, amparado del recurso, lo resolvió por la sentencia que ahora es impugnada en casación y cuyo dispositivo dice: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar, como en efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales contra la sentencia de fecha primero de Agosto del presente año, dictada por la Alcaldía del Distrito Municipal de Yaguatate, en favor del señor Apolinar Raúl Piña, por ser regular en la forma; **SEGUNDO:** Que debe modificar, como en efecto modifica, la sentencia recurrida, y, como consecuencia de ella, debe: con-

denar, como en efecto condena, a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales a pagar al señor Apolinar Raúl Piña, lo siguiente: a) Dos meses de salario como auxilio de cesantía; b) Un mes de salario como preaviso; c) Los salarios que habría percibido desde la terminación del contrato hasta la fecha en la cual la presente sentencia adquiriera la autoridad de la cosa definitivamente juzgada; y d) La suma de trescientos diez y nueve pesos con ochenta centavos (\$319.80) moneda de curso legal, por concepto de el 30% sobre el valor normal de setecientos ochenta (780) horas extras trabajadas;— TERCERO: Que debe condenar, como en efecto condena, a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales al pago de las costas causadas en la instancia”;

Considerando qué en el memorial de casación se proponen los medios siguientes: Primero: “Violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil”; Segundo: “Falsa aplicación del artículo 37 de la Ley sobre Contratos de Trabajo”; y Tercero: “Falta de base legal por ausencia de comprobaciones necesarias y desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, en cuanto al primer medio, que la recurrente sostiene haberse violado el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil alegando que en la sentencia impugnada se acoge una demanda que no fué formada ante el primer juez, cual es la relativa a los daños y perjuicios a que ha sido condenada la compañía por aplicación del artículo 37 de la Ley sobre Contratos de Trabajo;

Considerando, sin embargo, que al concluir Apolinar Raúl Piña ante el Alcalde de Yaguaté, y según lo revela el expediente, reclamando, entre otras sumas de dinero, la de mil pesos “por concepto de daños y perjuicios y del importe de las horas extras trabajadas mientras tuvo duración su contrato de trabajo”, es preciso reconocer que tales daños y perjuicios, aún cuando en las conclusiones del demandante no se dijera de un modo expreso, no pudieron ser otros que

los dispuestos por el artículo 37 de la Ley sobre Contratos de Trabajo para el caso en que hubiere habido contención como consecuencia del despido y no se probare la justa causa del mismo, razón por la cual el juzgado a quo, al condenar a la recurrente a pagar a Piña, acogiendo el reclamo de éste, "los salarios que habría percibido desde la terminación del contrato hasta la fecha en la cual la presente sentencia adquiriera la autoridad de la cosa definitivamente juzgada", no ha violado el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia este primer medio debe ser rechazado;

Considerando que para sustentar su segundo medio, la recurrente afirma que "jamás se ha discutido si hubo causa justa o no para el despido", y sigue diciendo: "Piña fué simplemente separado de su cargo y se le ofreció, personalmente primero, y luego ante el Inspector de Trabajo y más aún ante el Alcalde de Yaguaté... el pago de la cesantía y el pre-aviso que le acordaba la ley";

Considerando, sin embargo, que si este simple ofrecimiento hecho por la compañía al trabajador despedido no fué seguido como según resulta del expediente no lo fué, por el pago correspondiente o por una consignación después del acto de conciliación y antes o después de que el último demandara judicialmente el pago del pre-aviso y del auxilio de cesantía, no hay duda de que en el momento de intentarse dicha demanda surgió la contención como consecuencia del despido, y el juez a quo no ha violado por tanto el artículo 37 de la Ley sobre Contratos de Trabajo al decidir, conforme a esta disposición legal, que la justa causa no había sido probada y al condenar en consecuencia a la compañía a los daños y perjuicios consiguientes;

Considerando que en apoyo de esta solución se agrega la circunstancia de que la compañía recurrente, al concluir en apelación, solicitó que se revocara "en todas sus partes la sentencia recurrida" y se declarara "sin fundamento la demanda intentada por el señor Raúl Piña contra la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales", lo cual implicaba

una retractación del asentimiento que había dado ante el Alcalde de Yaguata a la demanda de pago de pre-aviso y auxilio de cesantía intentada por Piña, retractación ésta que caracterizaba de nuevo la contención ante el juez de segundo grado;

Considerando que al enunciar su tercer medio, la recurrente se refiere a "ausencia de comprobaciones necesarias" en lo relativo a la determinación de las horas extraordinarias de trabajo reclamadas por Apolinar Raúl Piña, y dice después que "la manera que tuvo Piña de probar su alegato de horas extras no podía ni debía dar... base para acoger su demanda", agregando que sólo bastó la reclamación de Piña para que se acogiera su demanda, y que el juez "ni siquiera estudió ni tomó en consideración la instrucción de la litis, respecto a este asunto de horas extras, que se dió en primera instancia", todo lo cual pone de manifiesto que dentro de este tercer medio está invocada, además de la falta de base legal y la desnaturalización de los hechos de la causa, la violación del artículo 1315 del Código Civil, por carencia de verdaderos elementos probatorios en este aspecto del fallo impugnado;

Considerando, a este último respecto, que en la sentencia atacada el juez de primera instancia de Trujillo, después de establecer que Piña había trabajado horas extraordinarias en el Ingenio Caei, propiedad de la compañía intimante, basándose en ciertas manifestaciones del abogado de ésta, pasa a determinar la cantidad a que sumaron dichas horas y dice: "en su reclamación del pago de horas extraordinarias, el señor Apolinar Raúl Piña no precisa los días en los cuales trabajó diez y aquellos en los cuales trabajó doce, razón por la cual procede que se reconozcan en su favor, como trabajadas, doce horas extraordinarias semanales", entrando, a seguidas de estas expresiones, a calcular la suma de dinero a que debía condenar a la compañía por estas doce horas extras semanales desde el 30 de setiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro hasta el nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y seis;

Considerando que al atenerse el juez a **quo**, para formar su convicción respecto de la cantidad de horas extraordinarias trabajadas por Apolinar Raúl Piña, a la afirmación de éste, definida por el mismo magistrado como imprecisa, excluyendo la consideración de cualquiera prueba, y al condenar a la compañía intimante, sobre la sola base de tal declaración imprecisa, a una suma precisa de dinero, es evidente que ha procedido por simple afirmación y en ausencia de todo fundamento probatorio, violando así el artículo 1315 del Código Civil, razón por la cual el tercer medio debe ser acogido y procede casar la sentencia impugnada en la parte de su dispositivo concerniente solamente al **quantum** de las horas extraordinarias que el juez a **quo** ha estimado válidamente haber trabajado Piña como empleado del Ingenio Caei;

Por tales motivos, **Primero**: casa el apartado d) del ordinal segundo de la sentencia dictada en fecha veinte y ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo**: envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y **Tercero**: compensa las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, H. Herrera Billini y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 850. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María García de Goldar, cubana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en San Francisco de Macorís, de la Provincia Duarte, portadora de la cédula personal de identidad número 1814, serie 56, renovada con el sello de Rentas Internas número 1752090; Maximiliano Then, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado en San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal número 1388, serie 56, renovada con el sello número 86275; Pablo Herrera Paulino, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en Los Bejucos, portador de la Céd. personal número 1836, serie 56, renovada con el sello número 1234945; Francisco Herrera, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal número 18192, serie 56, renovada con el sello número 1748230 y Julián Reinoso, dominicano, menor de edad en el año 1946, agricultor, domiciliado en la común de San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal número 18818, serie 56, renovada con el sello número 1234910, contra sentencia correccional de la Corte de

Apelación de La Vega, de fecha once de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo se indicará después;

Vista el acta de declaración del recurso, de la misma fecha del fallo, levantada en la secretaría de la Corte de Apelación indicada y a requerimiento de los abogados de los recurrentes, que lo eran los doctores Francisco R. Cruz Maquín, portador de la cédula personal número 15439, serie 47, renovada con el sello número 8441, y J. Tancredo Peña López, portador de la cédula número 12782, serie 56, renovada con el sello No. 6054;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Leoncio Ramos;

Oído el Licenciado Fernando A. Chalas V., portador de la cédula número 1395, serie 1a., renovada con el sello No. 16262, quien, por sí y por el licenciado Wenceslao Troncoso portador de la cédula personal número 502, serie 1a. renovada con el sello No. 6156, y el doctor J. Tancredo Peña López, de cédula ya indicada, abogados de los recurrentes, dió lectura a las conclusiones de un memorial depositado por ellos en secretaría;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, leído por el Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: "Opinamos: que sea rechazado el presente recurso, salvo vuestro más elevado parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o. y 2o. de la Ley No. 43, promulgada el 15 de diciembre de 1930; 311 y 471 (párrafo 16), del Código Penal; 3 del Código de Procedimiento Criminal; 1134 y 1382 del Código Civil; 177 a 211 del Código de Procedimiento Criminal; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada consta lo

que sigue: "a) que, en fecha veinticuatro del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y seis, el Dr. Leonte Saladín, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de San Francisco de Macorís, compareció ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte y expuso lo siguiente: "que su comparecencia tiene por objeto presentar formal querrela a nombre de su esposa Juana García de Saladín, contra el señor José Goldar, por haber enviado a su esposa con peones armados a violar la propiedad y utilizar un almacén secadero (carros) para secar cacao, rompiendo candados y otros efectos propios para mantener estos cerrados, amenazando cometer actos de violencias si se oponían a los actos que se realizaban"; "b) que iniciadas las investigaciones por las autoridades correspondientes, y previos los interrogatorios que el caso requería, fueron sometidos a la acción de la Justicia, los señores María García de Goldar, Pablo Herrera, Francisco Herrera, Julián Reynoso y Maximiliano Then"; c) que apoderado del caso por la vía directa, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó, acerca del mismo, la sentencia correccional de fecha tres de julio de mil novecientos cuarenta y seis, contra los cinco prevenidos arriba indicados, con el dispositivo que se se encuentra transcrito en el de la decisión impugnada que luego se expresará; d), que María García de Goldar, Pablo Herrera, Francisco Herrera, Julián Reynoso y Maximiliano Then interpusieron recurso de alzada contra el fallo de primera instancia dicho, y la Corte de Apelación de La Vega conoció de tal recurso en audiencias públicas de los días diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis y veintitrés de mayo y cinco de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, y en la última de ellas fueron presentadas estas conclusiones del abogado de la parte civil: "Primero: Confirméis en lo que respecta a los aspectos civiles, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que es objeto del recurso de apelación que hoy se debate; Segundo: Condenéis a las partes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del aboga-

do constituido, quien afirma haberlas avanzado"; y los abogados de los apelantes concluyeron así: "Primero: Se considere bueno y válido el recurso de apelación hecho por los prevenidos; Segundo: que se sobresea el fallo de esta causa hasta tanto se determine quién es el verdadero propietario, en vista de estar apoderado el Tribunal correspondiente, ya que los prevenidos alegan un estado de indivisión; Tercero: Que en caso de que esta Honorable Corte considere no procedente el sobreseimiento del fallo de esta causa, se descargue a los prevenidos del delito de violación de propiedad por no haberlo cometido, en razón de la autorización que tenían para utilizar el carro de secar cacao hasta el mes de julio y la tolerancia de la señora Juana García de Saladín; y Cuarto: Que se compensen las costas de Primera Instancia, por tratarse de litis entre hermanos y rechazadas en apelación, por no ser parte apelante"; e), que, en la misma audiencia última, el ministerio público dictaminó solicitando fuera confirmada la sentencia del primer juez; f), que, en fecha once de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, la Corte de Apelación de La Vega dictó, en audiencia pública, la sentencia que ahora es impugnada y cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: en cuanto a la forma, acoger el recurso de apelación interpuesto por los señores María García de Goldar, Maximiliano Then, Pablo Herrera Paulino, Francisco Herrera y Julián Reynoso, de generales en proceso, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, rendida en sus atribuciones correccionales y en fecha tres del mes de julio del próximo pasado año, mil novecientos cuarenta y seis, de la cual es el siguiente dispositivo: "Primero: Que debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Juana Antonia García de Saladín; Segundo: Que debe rechazar y rechaza la excepción prejudicial de propiedad, presentada por la nombrada María García de Goldar, por ser improcedente y mal fundada; Tercero: Que debe declarar como al efecto declara a la nombrada María García de Goldar, cuyas generales constan,

convicta del delito de violencias y vías de hecho, de violación de propiedad y de injurias no públicas, en perjuicio de la señora Juana Antonia García de Saladín, y, en consecuencia, la condena, en virtud del no cúmulo de penas, al pago de una multa de cincuenta pesos, moneda de curso legal (\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Cuarto: Que debe declarar, como al efecto declara a los nombrados Pablo Herrera, Francisco Herrera, Julián Reynoso y Maximiliano Then, de generales conocidas, convictos del delito de violación de propiedad, en perjuicio de la señora Juana Antonia García de Saladín, y, en consecuencia, los condena al pago de una multa de veinticinco pesos, moneda de curso legal (\$25.00), cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Quinto: Que debe condenar como al efecto condena a la nombrada María García de Goldar, de generales anotadas, a pagar en provecho de la señora Juana Antonia García de Saladín, parte civil constituida, la suma de cien pesos, moneda de curso legal (\$100.00), como indemnización por los daños y perjuicios sufridos por ésta; y Sexto: Que debe condenar, como al efecto condena a los mismos prevenidos María García de Goldar, Pablo Herrera, Francisco Herrera, Julián Reynoso y Maximiliano Then, al pago solidario de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de los abogados de la parte civil constituida, Licenciado Américo Castillo G., y J. Fortunato Canaán, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";— SEGUNDO: Rechazar, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, por improcedente y mal fundado, y como consecuencia de ese rechazamiento, confirmar en el aspecto apelable la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha tres del mes de julio del próximo pasado año, mil novecientos cuarenta y seis, contra la cual interpusieron recurso de apelación los prevenidos María García de Goldar, Maximiliano Then, Pablo Herrera Paulino, Francisco Herrera y Julián Reynoso;— TERCERO: Condenar a los dichos prevenidos, al pago solidario de las costas penales de la presente alzada, y a la prevenida

María García de Goldar, al pago de las costas civiles, ordenándose la distracción de éstas en provecho de los Licenciados Américo Castillo G. y J. Fortunato Canaán, abogados de la parte civil constituída, quienes han afirmado ante esta Corte que las han avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes expusieron en el acta de declaración de su recurso, por órgano de los abogados que los representaban, que el mencionado recurso lo interponían por no estar “conformes con dicha sentencia” según harían constar en memorial que remitirían oportunamente a la Suprema Corte de Justicia; y, en el memorial así anunciado y que efectivamente fué remitido, alegan, como único medio de casación, que “La Corte a quo al condenar a los recurrentes por el delito de violación de propiedad, inculminado y sancionado por los artículos 1o. y 2o. de la Ley No. 43, incurrió en una violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal y el principio que rige el conocimiento de las cuestiones prejudiciales”;

Considerando que la Corte de La Vega, al consignar en su fallo los fundamentos del mismo, expresa que “en cuanto a la excepción prejudicial de propiedad propuesta, que esta Corte, después de haber estudiado cuidadosamente la cuestión, ha llegado al convencimiento de que dicha excepción prejudicial es improcedente, ya que, de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 43, que consagra y garantiza tanto el derecho del propietario, como el del arrendatario o usufructuario, se da a éstos el derecho de obtener la sanción de los hechos cometidos en su perjuicio; principios estos que deben ser mantenidos y respetados, en interés de asegurar la propiedad y conservar la paz y el orden público”; “que el que está en posesión de una propiedad *animo domini*, tiene el derecho de perseguir cualquier violación que se cometa en su perjuicio, ya que una posesión de este género es una presunción jurídica de propiedad que debe ser respetada por todos”; que, “en el presente caso, la excepción prejudicial de propiedad presentada por la prevenida Ma. García de Goldar,

es tanto más improcedente cuanto que élla, por haber sido parte en el acto de partición que realizó el señor Manuel de Jesús Bonó, por mandato de todos los sucesores del finado Juan García Castellanos o Juan Luciano García, estaba obligada a saber y sabía que la señora Juan García de Saladín, se encontraba en posesión del terreno en que entró, desde hacía más de siete años, en virtud de las disposiciones de dicho acto de partición, que la prevenida acató y respetó hasta el momento en que se creyó con derecho a traspasar los linderos de la propiedad que le había sido atribuída a la señora García de Saladín; que, por otra parte, la prevenida María García de Goldar alega tener la calidad de coopropietaria en la parcela en que se encuentra el carro-secadero de cacao, porque así se lo acordara la sentencia rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha veintitrés del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis, pero la verdad es que esa decisión, al ser objeto como fué de un recurso de apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras, dejó las cosas en la misma situación jurídica en que las había colocado el acto de partición a que se ha hecho mención anteriormente; que, por consiguiente, la excepción prejudicial de propiedad debe ser rechazada"; y que, en cuanto al fondo, se había comprobado, por la depuración de los hechos y "por las demás circunstancias", "...que los prevenidos María García de Goldar, Pablo Herrera Paulino, Maximiliano Then, Francisco Herrera y Julián Reynoso, se introdujeron en la propiedad agrícola de la cual tiene la posesión, desde hace más de siete años la señora Juana García de Saladín, y, a pesar de las protestas de ésta y contra su oposición, procedieron a utilizar un carro-secadero de cacao que se encontraba en la referida propiedad, para lo cual ejercieron violencias sobre dicho carro-secadero, que se encontraba cerrado; originándose con ese motivo una discusión entre la señora Juana García de Saladín y la prevenida María García de Goldar, tras la cual la última injurió de palabras a la primera y ejerció contra ella violencias y vías de hecho, que le produjeron algunas lesiones en la cara externa del ter-

cio superior del brazo izquierdo, curables antes de los ocho días, de acuerdo con el certificado médico que obra en el expediente"; y

Considerando que, en los hechos así establecidos, soberanamente, por la Corte de Apelación de que se trata, se encuentran los elementos legales del delito de violación de propiedad por el cual fueron condenados los actuales recurrentes, sin que fuera procedente, como se afirma con todo fundamento en la decisión atacada, el acogimiento de la petición de sobreseimiento que fué formulada por dichos recurrentes, por ser cierto que la situación jurídica en que se encontraba, como poseedora **animo domine** así reconocida durante siete años por María de Goldar, la parte civil, Juana de Saladín, hacía que ésta estuviera amparada por las prescripciones de la Ley No. 43, del año 1930, sin que ello pudiera ser modificado por una decisión de jurisdicción original del Tribunal de Tierras no por estar atacada en apelación como lo aduce el fallo que es objeto del presente recurso, sino porque tal decisión de jurisdicción original no podía tener "fuerza ni efecto" mientras no fuera aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, tal como lo disponía el artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras que estaba vigente cuando fué dictada la sentencia de la Corte de La Vega;

Considerando que cuanto queda expresado pone en evidencia que, en la decisión impugnada, no se ha incurrido en los vicios alegados por los recurrentes, y que el examen de dicha decisión evidencia que tampoco en otros aspectos, que fuesen de orden público y que por ello pudieran ser suscitados de oficio, se ha incurrido en violación de ley alguna, de forma o de fondo; que en consecuencia, el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por María García de Goldar, Maximiliano Then, Pablo Herrera, Francisco Herrera y Julián Reynoso, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de

fecha once de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo**: condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): —Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, H. Herrera Billini y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 850. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Adriano Mota, dominicano, fotógrafo, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 40178, serie 1, renovada con sello número 18728, contra sentencia dictada por la Alcaldía de la Cuar-

fecha once de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo**: condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —(Firmado):—Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, H. Herrera Billini y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 850. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Adriano Mota, dominicano, fotógrafo, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 40178, serie 1, renovada con sello número 18728, contra sentencia dictada por la Alcaldía de la Cuar-

ta Circunscripción del Distrito de Santo Domingo en fecha dos de julio de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: que debe pronunciar y como al efecto pronuncia el defecto contra el señor Adriano Mota, de generales ignoradas, por no haber comparecido, no obstante citación legal; SEGUNDO: que debe declarar como al efecto declara pura y simplemente la rescisión del contrato de locación intervenido entre las partes, por haberlo violado el señor Adriano Mota, parte demandada, en su calidad de inquilino, en cuanto al pago de los alquileres; TERCERO: que debe ordenar como al efecto ordena el desalojo inmediato del apartamento de la casa No. 5 de la calle "Juan Pablo Pina" del Barrio de Villa Duarte de esta ciudad, en su calidad de inquilino, con ejecución no obstante cualquier recurso que se interpusiere;— CUARTO: que debe condenar y condena al referido señor Adriano Mota, a pagarle al señor Ramón Hernández Arvelo, la suma de seis pesos con cincuenta centavos, moneda de curso legal, que le adeuda por concepto de un mes de alquiler vencido y dejado de pagar del apartamento de la casa No. 5 de la calle "Juan Pablo Pina", correspondiente al mes de mayo de 1946; y QUINTO: que debe condenar como al efecto condena al predicho Adriano Mota, al pago de todos los gastos causados y por causarse, con motivo del procedimiento ya expresado";

Visto el memorial introductivo del recurso, presentado en fecha veinte de julio de mil novecientos cuarenta y seis por el licenciado Osvaldo B. Soto, portador de la cédula personal de identidad número 1080, serie 1a. con sello de renovación número 662, abogado del recurrente, en el cual se alega la violación de los artículos 19, 141 y 150 del Código de Procedimiento Civil, motivos insuficientes, ausencia de motivos, falta de base legal y desconocimiento de los artículos 1315 y 1715 del Código Civil;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Froilán Tavares hijo:

Oído el licenciado Osvaldo B. Soto, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el auto dictado por la Suprema Corte de Justicia en fecha cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, mediante el cual pronuncia la exclusión del señor Ramón Hernández Arvelo, parte intimada;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, leído por su Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: "Por estas razones opino que se declare inadmisibile el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o., párrafo 2o., del Código de Procedimiento Civil, y 1o., y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al medio de inadmisión enunciado en el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

Considerando que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1o., párrafo 2o., del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley 571, del 15 de enero de 1941, los jueces de paz, anteriormente alcaldes, tienen competencia para conocer en instancia única, hasta la suma de veinticinco pesos, "de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamiento, fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos";

Considerando que la anterior disposición debe ser interpretada estrictamente, por ser derogatoria del derecho común, el cual consagra el principio del doble grado de jurisdicción; que, por consiguiente, la competencia del juez de paz no es en instancia única sino a cargo de apelación cuando el valor de la demanda es superior a veinticinco pesos o es indeterminado;

Considerando que, en el presente caso, consta en la sentencia impugnada: a) que en fecha diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y seis el señor Ramón Hernández Arvelo citó al señor Adriano Mota para que compareciera ante la Alcaldía de la Cuarta Circunscripción del Distrito de Santo Domingo a fin de que oyera pronunciar primero, "la rescisión del contrato de locación verbal de inquilinato" intervenido entre ambas partes "respecto del apartamiento" que Mota "ocupa como inquilino de la casa número 5 de la calle Juan Pablo Pina del Barrio de Villa Duarte de esta ciudad, por haberlo violado el inquilino al dejar de pagar el precio del arrendamiento"; segundo, "la condenación del señor Adriano Mota a pagar al señor Ramón Hernández Arvelo la suma de seis pesos cincuenta centavos, moneda de curso legal, que le adeuda, por concepto de alquiler vencido el día veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, más los alquileres por vencerse"; b) que en la audiencia celebrada para conocer de la demanda el demandante concluyó pidiendo que fuera acogida su demanda "en todas sus partes";

Considerando que, dado el tenor de las conclusiones asumidas por el demandante, en las cuales pidió que se condenara al demandado no solamente al pago del mes de alquiler vencido a la fecha de la citación, sino además al pago de los alquileres futuros, es preciso decidir que tal demanda tiene un valor indeterminado, puesto que el monto de esos alquileres futuros no podía ser conocido de antemano;

Considerando que no obsta a que se considere indeterminado el valor de la demanda la circunstancia de que en la sentencia impugnada fuera condenado el señor Adriano Mota solamente al pago de la suma de \$6.50, importe de la mensualidad de alquiler vencida el día de la demanda, puesto que no es el monto de la condenación pronunciada por el juez sino el monto de la condenación pedida en sus conclusiones por el demandante lo que debe tomarse en consideración para decidir si la sentencia es inapelable o, por el contrario, apelable o en primera instancia;

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 10. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso extraordinario de casación no puede ser interpuesto sino contra las sentencias dictadas en último recurso; que el presente recurso de casación ha sido interpuesto contra una sentencia susceptible de ser impugnada por el recurso ordinario de la apelación;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Adriano Mota contra sentencia de la Alcaldía (hoy Juzgado de Paz) de la Cuarta Circunscripción del Distrito de Santo Domingo de fecha dos de julio de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Ay-

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso extraordinario de casación no puede ser interpuesto sino contra las sentencias dictadas en último recurso; que el presente recurso de casación ha sido interpuesto contra una sentencia susceptible de ser impugnada por el recurso ordinario de la apelación;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Adriano Mota contra sentencia de la Alcaldía (hoy Juzgado de Paz) de la Cuarta Circunscripción del Distrito de Santo Domingo de fecha dos de julio de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Ay-

bar, H. Herrera Billini y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105o. de la Independencia, 85o. de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Emeterio Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad No. 7154, serie 1, con sello número 43520, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Civil y Comercial, de fecha diez de abril de mil novecientos cuarenta y siete;

Visto el memorial de casación presentado por el doctor Luis Rafael del Castillo Morales, portador de la cédula personal de identidad número 40583, serie 1, con sello número 11601, abogado de la parte recurrente, en el cual se alegan las violaciones que más adelante se dirán;

Visto el memorial de defensa presentado por el doctor Ramón Pina Acevedo y Martínez, portador de la Cédula personal de identidad número 43139, serie 1, sello número 5604, abogado de la parte intimada, señor Humberto Ruiz Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la Cédula personal número 6769, serie 1, con sello número 76;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Leonico Ramos;

Oído el licenciado E. R. Roques Román, portador de la cédula personal número 19651, serie 1, con sello número 6618, en representación del doctor Ramón Pina Acevedo y

Martínez, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, leído por su Abogado Ayudante, licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: "Por tales motivos somos de opinión que se case la sentencia objeto del presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 56 de la Ley No. 637, de fecha 16 de junio de 1944, y 1o., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que Emeterio Peguero citó al ingeniero Humberto Ruiz Castillo por ante la Alcaldía de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo en sus atribuciones de tribunal de trabajo, a fin de que le pagara: 1o., los valores correspondientes "al preaviso y auxilio de cesantía por causa de despido injustificado"; 2o., de "los días transcurridos del despido hasta la fecha definitiva de la sentencia, como indemnización"; 3o., las costas, y a que le extendiera "el certificado a que se refiere el artículo 42 de la Ley No. 637 sobre los Contratos de Trabajo"; b) que la Alcaldía ya mencionada, así apoderada de tales demandas, las falló sin la comparecencia del demandado en fecha diez y siete de setiembre del año mil novecientos cuarenta y seis, y dispuso acogerlas en su totalidad; c) que contra esta sentencia apeló el ingeniero Humberto Ruiz Castillo, fundándose en "no estar conforme con dicha sentencia", y apoderada de tal recurso la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de tribunal de trabajo, lo falló en fecha diez de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, sin la comparecencia del apelado, y dispuso lo siguiente: "Primero: Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra el intimado Emeterio Peguero, por no haber compa-

recido;— Segundo: Que, acogiendo las conclusiones presentadas en audiencia por el intimante Humberto Ruíz Castillo, por ser justas y reposar en prueba legal, Debe: a)—Declarar, como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por el dicho Ingeniero Humberto Ruíz Castillo según acto instrumentado por el ministerial Andrés García, y notificado a Emeterio Peguero, en fecha diecisiete del mes de enero del presente año mil novecientos cuarenta y siete;—b)—Declarar, como al efecto declara, radicalmente nulo el acto de emplazamiento introductivo originariamente de la acción en cobro de pre-aviso, auxilio de cesantía, y otros fines, intentada por el dicho Emeterio Peguero, contra el mencionado Ingeniero Humberto Ruíz Castillo, acto de emplazamiento instrumentado y notificado en fecha ocho del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y seis por el ministerial Andrés García; c) Revocar, en consecuencia, como al efecto revoca, en todas sus partes, la sentencia dictada en ocasión de esa demanda, en fecha diecisiete del mes de setiembre del mismo año mil novecientos cuarenta y seis, por la Alcaldía, hoy Juzgado de Paz, de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, como Tribunal de Trabajo de Primer Grado, objeto del presente recurso de apelación;— d)—Condenar, como al efecto condena, al intimado Emeterio Peguero, parte que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, y las cuales deberán ser distraídas en provecho del Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad;—y Tercero: que debe reenviar, de oficio, como al efecto reenvía, a las partes en causa por ante el Juzgado de Paz a quo para que se conozca regularmente del fondo de la acción ya mencionada”;

Considerando que el señor Emeterio Peguero, al intentar el presente recurso de casación, lo fundó, según consta en el memorial suscrito por su abogado constituido, doctor Luis Rafael del Castillo Morales, en que, en el fallo impugnado, habían sido cometidas las violaciones de la ley que

agrupa en los medios siguientes: 1o. violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque la sentencia... fué motivada insuficientemente, y no explica cuáles fueron las razones que lo indujeron a dictar la sentencia en la forma que lo hizo, y 2o. violación "del artículo 56 de la Ley No. 637 sobre los Contratos de Trabajo, porque pronunció una nulidad que no era de tal gravedad que imposibilitara al tribunal para conocer de la acción de que se trata";

Considerando que el Magistrado Procurador General de la República, por su dictamen, opinó que el fallo impugnado debía ser casado, porque "la disposición final del artículo 56 en virtud de la cual se decidirá por la misma sentencia las dichas nulidades y el reenvío para conocer del asunto, no autoriza al Juez de la apelación a usar de este poder con respecto a las nulidades que no se han producido en el procedimiento llevado ante él, y que no puede reenviar a las partes en causa por ante el Juzgado de Paz a **quo** desapoderado por su sentencia definitiva, para que vuelva a conocer del fondo de la cuestión";

Considerando que según el Art. 56 de la Ley 637 de fecha 16 de junio de 1944, no se admitirá ninguna clase de nulidades de procedimiento, a menos que éstas sean de una gravedad tal, que imposibiliten al tribunal, y a juicio de éste, conocer y juzgar los casos sometidos a su consideración; y, en este caso, se decidirá, por la misma sentencia, las dichas nulidades y el reenvío para conocer del fondo del asunto;

Considerando que el texto legal antes transcrito es exorbitante del derecho común, y se basta a sí mismo, por cuanto: a) se aparta de los principios que rigen las nulidades establecidas por la ley y las virtuales, y se atiende solamente, en la materia, a la apreciación soberana que haga el juez, de que los vicios del procedimiento le imposibiliten o no a él, para conocer y juzgar el asunto que le ha sido sometido; y b) porque, aún reconociendo el juez que existe un vicio de procedimiento que le impida conocer y fallar el asunto, no

deja de existir por ello la demanda introductiva de la instancia, ni queda por esa causa desapoderado del conocimiento y fallo del asunto, porque la ley le impone la obligación de ordenar el "reenvío de la causa para conocer del fondo" en una nueva audiencia que ha de fijar, previa la orden de reparar dicho vicio por la parte que lo haya cometido;

Considerando que la aludida disposición legal, así entendida, explica, así como varias otras de la Ley No. 637, el interés manifiesto del legislador de que el procedimiento, en la materia de que se trata, esté exento de los formalismos e incidentes que, de ordinario, entorpecen, en muchos casos, sin ventaja alguna para una buena administración de la justicia, los procedimientos civiles de derecho común;

Considerando que fijado así el alcance de aplicación del artículo 56 referido, y dada la voluntad de la ley también señalada, no compete a un juez de apelación anular un fallo que decide el fondo de un asunto por el hecho de que aprecie que el juez de primer grado, pudo o debió estar en la imposibilidad de juzgar el asunto, o lo que es lo mismo, porque existía una nulidad, pues de ese modo se evadiría la aplicación de la ley y se llegaría, por una vía indirecta, a lo que se ha querido evitar; que, como consecuencia de lo antes dicho, la sentencia de primera instancia no puede ser revocada, sino cuando se reconozca que los derechos que en relación con el fondo han sido reconocidos por ella, no existen o son otros;

Considerando que en el presente caso, al dar el juez a quo como motivos de su fallo que "la nulidad del acto de emplazamiento introductivo originariamente de la instancia de que se trata, es de tal magnitud que impidió al patrono Ingeniero Humberto Ruiz Castillo defenderse, por no contener dicho acto la hora de la comparecencia", así como el fallar en la forma en que lo hizo, queda evidenciado: lo., que el juez de quien proviene dicho fallo, en vez de apreciar si la circunstancia de que la citación que apoderó al juez de pri-

mer grado no contenía la hora de la comparecencia del demandado le impedía a él, y no al juez de primer grado, conocer y fallar del asunto, se entregó al examen de una cuestión que, examinada o no por el otro juez, no le impidió fallar el fondo como lo hizo; 2o., que dicho juez de segundo grado, como consecuencia de esta actuación contraria a los términos de la ley, decidió revocar el fallo de primera instancia, lo cual, conforme a la interpretación que se ha dado al artículo 56 no debía hacerse, sino cuando, si no había vicios, se le considerara injusto, y, si los había que impidiesen conocer y fallar el asunto, cuando fuesen reparados éstos y luego de oír a las partes en la nueva audiencia que se fijase al efecto, se estimase también que, en cuanto al fondo, era injusto; y 3o., que el juez a quo, después de haber revocado el fallo impugnado por la apelación, envió a las partes en causa por ante el mismo Juzgado de Paz que había fallado el fondo, con lo cual, no sólo declinó el conocimiento y fallo del asunto para ante otro juez, sino realizó una actuación que no le concernía, cuando era su deber no desapoderarse del fondo, sino después de decidir definitivamente acerca de los derechos litigiosos entre las partes;

Considerando que, al proceder así, el juez de quien proviene el fallo impugnado, violó en éste las leyes que, según el artículo 56, rigen su competencia, razón esta por la cual y sin que sea necesario examinar otros medios, procede casar el fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial, del Distrito Judicial de Santo Domingo, como tribunal de trabajo, en fecha diez de abril de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** envía el asunto para ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís; y **Tercero:** condena a la parte intimada, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del abogado del recurrente, doctor Luis Rafael del Castillo Morales.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, H. Herrera Billini y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho; año 105o. de la Independencia, 85o. de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor de León, dominicano, mayor de edad, agricultor y propietario, domiciliado y residente en la sección de La Pared, jurisdicción de la común de San Cristóbal, portador de la cédula personal de identidad número 1906, serie 2da., renovada con sello No. 759833, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintiocho de abril del año mil noveciento cuarenta y seis;

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, H. Herrera Billini y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho; año 1050. de la Independencia, 850. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor de León, dominicano, mayor de edad, agricultor y propietario, domiciliado y residente en la sección de La Pared, jurisdicción de la común de San Cristóbal, portador de la cédula personal de identidad número 1906, serie 2da., renovada con sello No. 759833, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintiocho de abril del año mil noveciento cuarenta y seis;

Visto el memorial de casación presentado por el licenciado Pedro Julio Báez K., portador de la cédula personal número 5746, serie 1a., renovada con sello número 5607, abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa presentado por el licenciado José María Frómata Nina, portador de la cédula personal de identidad número 5836, serie 1, renovada con sello número 11198, abogado de la parte intimada señor Antonio Guerra Domínguez, dominicano, comerciante, domiciliado y residente en San Cristóbal, portador de la cédula personal de identidad número 10565, serie 2da., sello número 1010;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado José Ernesto García Aybar;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, leído por su Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: "Por estas razones somos de opinión que se rechace el presente recurso";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 253 y 407 del Código de Procedimiento Civil, 2114, 2166, 2167 y 2169 del Código Civil y lo. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, el señor Arquímedes Pérez Martich consintió en favor del señor Antonio Guerra Domínguez una hipoteca sobre una parcela de noventa tareas, para garantizar la suma de un mil pesos, moneda de curso legal, tomada a préstamo a un interés de seis por ciento anual, según consta en escritura instrumentada por el Notario Público licenciado José María Frómata Nina; b) que en fecha veintiocho de noviembre del mismo año, el señor Arquímedes Pérez Martich vendió al señor Víctor de León la porción de tierras

de noventa tareas que había sido hipotecada al señor Antonio Guerra Domínguez, venta que se realizó por la suma de un mil trescientos pesos, reservándose el comprador la suma de un mil pesos para pagar la hipoteca que gravaba la propiedad; c) que en fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, el señor Antonio Guerra Domínguez, acreedor hipotecario, notificó al deudor, señor Arquímedes Pérez Martich mandamiento de pagarle la suma adeudada y sus intereses; d) que a ese mandamiento siguió el proceso verbal de embargo, hecho en fecha veintiocho de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis, actuación que fué seguida de los demás actos del procedimiento de expropiación, hasta que fué fijada la audiencia del tribunal del día veintitrés de noviembre de ese mismo año, para la lectura y publicación del pliego de condiciones que regirá la venta de la propiedad embargada; e) que en fecha ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis el señor Víctor de León emplazó a la parte persiguiendo, señor Antonio Guerra Domínguez, para la audiencia del tribunal de primera instancia del día trece del mismo mes a fin de que oyera pedir y pronunciar la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario ya mencionado; f) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, amparado de la contestación, la resolvió por sentencia de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuya parte dispositiva dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe acoger, como en efecto acoge, en todas sus partes, las conclusiones presentadas en audiencia por el demandante, señor Víctor de León, por ser justas y reposar en prueba legal y, como consecuencia de ello, debe: a) declarar, como en efecto declara, nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico, el procedimiento de embargo inmobiliario trabado a diligencia y persecución del Sr. Ant. Guerra Domínguez en perjuicio del Sr. Arquímedes Pérez Martich, por violación a las prescripciones de los artículos 2167 y 2169 del Código Civil; b) rechazar, como en efecto rechaza, las conclusiones presentadas en audiencia por el demandado, señor Antonio Guerra Domínguez,

tendientes a que se declare la simulación del acto de venta intervenido entre Arquímedes Pérez Martich y Víctor de León, por falta de base legal; SEGUNDO: Que debe condenar, como en efecto condena, al señor Antonio Guerra Domínguez, parte que sucumbe, al pago de las costas causadas en la instancia"; g) que disconforme con esta decisión, el señor Antonio Guerra Domínguez recurrió en apelación contra ella, y discutido el recurso, la Corte de Apelación de San Cristóbal lo decidió por sentencia del veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete, por la sentencia impugnada en casación, que tiene este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Sobreseer el fallo sobre el fondo del asunto hasta cuando se realicen las medidas de instrucción que se ordenan por esta sentencia o no haya lugar legalmente a la verificación de las mismas; —SEGUNDO: Ordenar: a) la comparecencia personal del intimante Antonio Guerra Domínguez y del intimado Víctor de León, en la audiencia que celebrará esta Corte el día miércoles veintiuno (21) del mes de mayo próximo, a las nueve horas de la mañana, a fin de que se expliquen personal y contradictoriamente sobre los hechos del debate; y b) un informativo, a fin de que el intimante Antonio Guerra Domínguez establezca la simulación que alega, fijando el día jueves veintidós (22) del mismo mes de mayo próximo, a las nueve horas de la mañana, para proceder a la audición de los testigos que dicho intimante se proponga hacer oír; TERCERO: Reservar a la parte intimada Víctor de León la prueba contraria; y CUARTO: Reservar las costas";

Considerando que la parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: Primero: Violación de los artículos 253 y 407 del Código de Procedimiento Civil; 2114, 2166, 2167 y 2169 del Código Civil; y Segundo: Falta de base legal de la sentencia recurrida;

Considerando que el intimado ha propuesto, principalmente un medio de inadmisión del recurso de casación deri-

vado del carácter preparatorio de la sentencia impugnada, y que procede examinar previamente este medio de inadmisión;

Considerando que de acuerdo con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil "se reputa sentencia preparatoria la dictada para la substanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo", y sentencia interlocutoria "aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo";

Considerando que la sentencia impugnada ordena una comparecencia personal y un informativo a fin de que el intimante establezca la simulación que alega; que si la comparecencia personal ordenada presenta, en la especie, un carácter preparatorio, por no contener la sentencia una precisión de los hechos sobre los cuales deban responder las partes, el informativo ordenado, en cambio, tiene un carácter interlocutorio, pues prejuzga el fondo del proceso en el sentido de que subordina el resultado de la acción en declaración de simulación y de la acción en nulidad de embargo a los resultados de esa medida de instrucción, carácter interlocutorio que no depende de que el señor Víctor de León no se haya opuesto a ella;

Considerando, por otra parte, que Antonio Guerra Domínguez, parte persiguierte, respondió a la demanda en nulidad de embargo ejerciendo la acción en declaración de simulación de la venta hecha por Arquímedes Pérez Martich al señor Víctor de León; que a esta demanda en declaración de simulación contestó Víctor de León alegando que Antonio Guerra Domínguez no tenía interés en pedir la simulación; que en esas condiciones, la sentencia impugnada, al ordenar medidas de instrucción para el establecimiento de la simulación alegada, resolvió implícita pero necesariamente, que Antonio Guerra Domínguez tenía interés en pedir y

obtener la declaración de simulación de la venta, y en este punto la sentencia impugnada tenía un carácter definitivo que la hacía impugnabile inmediatamente por la casación; razones por las cuales procede rechazar el medio de inadmisión propuesto y examinar el fundamento del recurso de casación;

Considerando que la parte recurrente alega, en su primer medio de casación, la violación de los artículos 253 y 407 del Código de Procedimiento Civil, y 2114, 2166, 2167 y 2169 del Código Civil;

Considerando, en lo que respecta al artículo 253 del Código de Procedimiento Civil, que el recurrente dice que "si bien es cierto que la utilidad o pertinencia del informativo testimonial ordenado es apreciada, **en principio**, por los jueces del fondo, no es menos cierto que la Corte de Casación conserva su poder controlador sobre esos hechos, cuando la inutilidad del informativo se funda en motivos de derecho"; "que la Corte de Apelación de San Cristóbal, al admitir el informativo, deduce como consecuencia jurídica de los hechos alegados, que al acreedor hipotecario le asiste interés en perseguir y probar la simulación alegada, contrariándose así las reglas de derecho que acuerdan a la hipoteca un derecho de preferencia y de persecución contra el inmueble, en cualquier manos que éste se encuentre";

Considerando que la apreciación de la pertinencia de los hechos cuya prueba se persigue, entra en las atribuciones soberanas de los jueces del fondo; que aún cuando este poder de los jueces del fondo sufre algunas restricciones, en la especie no hay lugar a ninguna de ellas, porque la sentencia impugnada, al ordenar el informativo, no ha violado el principio de derecho que exige un interés para el ejercicio de toda acción judicial, como pretende el recurrente; que en efecto, como se ha expresado ya, al ordenar la información testimonial los jueces del fondo resolvieron virtualmente la cuestión de si el acreedor hipotecario, Antonio Guerra Do-

mínguez, tenía o no interés en pedir la declaración de simulación de la venta de la propiedad hipotecada, y partiendo de esta premisa se hace claramente inteligible, pertinente y útil la medida de instrucción ordenada;

Considerando que el recurrente no desenvuelve la apuntada violación del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil; que este texto dispone que la sentencia que ordene una información en materia sumaria, contendrá los hechos, sin que sea menester articularlos previamente, y señalará el día y la hora en que los testigos hayan de ser oídos en la audiencia del tribunal; que esas exigencias legales no han sido omitidas en la sentencia impugnada, y él recurrente no ha intentado probar que ella adolezca del vicio de violación del mencionado texto legal;

Considerando, en lo que se refiere a la violación de los artículos 2114, 2166, 2167 y 2169 del Código Civil, comprendidos en el primer medio, que el recurrente, substancialmente alega lo siguiente: "que tanto en primera instancia como en apelación, el acreedor hipotecario ha sostenido que es simulada la venta consentida por Pérez en favor de Víctor de León, sobre el pretendido fundamento de que ella fué realizada en fraude de sus derechos hipotecarios"; que "tanto en primera instancia como en apelación, el señor Víctor de León ha respondido a esos falsos alegatos, sosteniendo... que el acreedor hipotecario no tiene interés legal en deducir y perseguir esa simulación, ya que estando protegido por el derecho de persecución que le acuerda la ley, la expresada venta no lesiona ni perjudica en nada sus derechos de hipoteca"; que "al dictar la Corte de Apelación... la decisión recurrida en casación, por la cual se ordena una comparecencia de las partes en causa y fundamentalmente un informativo testimonial para determinar si es cierto o no que la venta del inmueble embargado es simulada, dicha sentencia prejuzga necesariamente el fondo de los derechos discutidos, puesto que admite la posibilidad de que el susodicho acto de

venta pueda ser sincero o simulado, según la preponderancia de las pruebas que se aporten, . . . y también reconoce y juzga que el acreedor hipotecario tiene interés legítimo en accionar y perseguir esa simulación”;

Considerando que la hipoteca confiere al acreedor un derecho de persecución que le permite ejercer la acción hipotecaria contra cualquier detentador del inmueble afectado; pero que esta ventaja que la hipoteca confiere al acreedor no lo priva de los beneficios que de derecho corresponden a todo acreedor, cualquiera que sea su carácter; que así un acreedor hipotecario puede ejercer la acción en declaración de simulación de la venta de la propiedad hipotecada, cuando tenga interés en ello, aunque disponga del derecho de persecución inherente a toda hipoteca; que en la especie, el acreedor hipotecario Antonio Guerra Domínguez, podía pedir la simulación de la venta hecha por Arquímedes Pérez Martich a Víctor de León, siempre que justificara un interés jurídicamente protegido, sin que constituyera un medio de no recibir a esa acción, la posibilidad para él de perseguir el inmueble hipotecado en manos del comprador;

Considerando que el interés del acreedor hipotecario en obtener la declaración de simulación de la venta se pone de manifiesto, en primer lugar, porque obtenida esa declaración eliminaba la existencia del tercero detentador y dejaba regularizado el procedimiento de embargo, con economía de tiempo y de gastos; en segundo lugar, el interés del acreedor hipotecario en eliminar al tercero detentador se explica, además, porque declarada la simulación de la venta, el señor Víctor de León quedaba despojado de calidad para pedir la nulidad del embargo;

Considerando que las razones anteriores dejan evidenciado que la sentencia impugnada no ha violado los artículos 2114, 2166, 2167 y 2169 del Código Civil, que consagran y organizan el derecho de persecución del acreedor hipoteca-

rio, porque esa decisión no quita a la hipoteca del señor Antonio Guerra Domínguez ese derecho, ni niega a éste el ejercicio del mismo, ni finalmente decide que en la especie no había posibilidad de ejercer la acción hipotecaria contra el tercero detentador, señor Víctor de León, que serían las únicas maneras de violar las mencionadas disposiciones legales;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que el recurrente alega que "la sentencia recurrida merece ser casada, por falta de base legal, pues no teniendo el señor Antonio Guerra Domínguez, como acreedor hipotecario, interés en proponer la acción principal en simulación contra el tercero detentador, por no haber sufrido perjuicio alguno con motivo de esa venta, vista la protección que le acuerda la ley a sus derechos de hipoteca, resulta que el informativo que ha sido ordenado no ha de conducir a una prueba útil y ostensible en una demanda que carece de base legal";

Considerando que como se ha establecido más arriba, la sentencia recurrida, al ordenar las medidas de instrucción, resolvió implícitamente que el acreedor hipotecario sí tenía interés en intentar la acción en declaración de simulación de la venta hecha por el deudor hipotecario al señor Víctor de León; que ese interés ha sido reconocido en la presente sentencia, al examinarse el primer medio de casación, resulta que el informativo ordenado puede conducir a una prueba útil, la existencia de la simulación alegada, que justifica ampliamente la sentencia impugnada; que por esas razones, también procede rechazar el segundo medio de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor de León contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.